

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de YANETH CRUZ PRIETO Y
ALEXANDER CRUZ PRIETO, RAD. 1995-00098.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de las personas identificadas en la referencia, quienes fueron declaradas en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del veintiséis (26) de abril de mil novecientos noventa y seis (1996).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudir a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las

Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor de los ciudadanos **Yaneth Cruz Prieto Y Alexander Cruz Prieto**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a los señores **Yaneth Cruz Prieto Y Alexander Cruz Prieto**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de los destinatarios de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52fbac89d11eb103e09c9e43f1b920e15141eefc4592e20e0b32f80f891a4a**

Documento generado en 27/09/2023 03:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de LUZ MARINA CASAS CASAS, RAD. 1995-00100.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del treinta y uno (31) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudir a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las

Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor de la ciudadana **Luz Marina Casas Casas**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la señora **Luz Marina Casas Casas**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd812814e0294af0431a6bf9cedf358e4df39ffa5a73688acd40413da1203056**

Documento generado en 27/09/2023 03:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de IVONNE GARAVITO ACERO, RAD. 1997-00155.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del diecisiete (17) de mayo del dos mil (2000).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudir a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las

Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor de la ciudadana **Ivonne Garavito Acero**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la señora **Ivonne Garavito Acero**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación y mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc5eda032cea1f2ed9b67552350d384fd2dc3ca2586ddaf4c908f38f8c8b449**

Documento generado en 27/09/2023 03:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE RUTH EVELIT CASTAÑEDA ALDANA EN CONTRA DE ALEXI CUERVO VALENCIA, RAD. 2004-563.

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 31 de julio de 2023, se decretó la partición dentro del asunto de la referencia y que las partes no designaron de común acuerdo un partidor, con la finalidad de continuar con el trámite de la referencia, se designa como partidor a los siguientes abogados de la lista de auxiliares de la justicia:

- **Dr. José Miguel Toro Saldaña**, quien puede ser notificado en la dirección **calle 95 No. 71-45 Torre 1 Apto 1404 en Bogotá.**

- **Dr. César Delgado**, quien puede ser notificado en la dirección **carrera 9 No. 17-24, oficina 904 en Bogotá.**

- **Dra. Heidy Ángela Ardila Rojas**, quien puede ser notificada en la dirección **Av. Jiménez No. 5-30 oficina 505 en Bogotá.**

Para tal efecto, deberá tenerse en cuenta que de conformidad con el inciso segundo del numeral 1° del artículo 48 del CGP, el cargo será ejercido por el primer auxiliar de la justicia que concurra a notificarse del auto que lo designó como partidor en este asunto.

Comuníqueseles el nombramiento telegrá-
ficamente, requiriéndolos bajo los apremios de la norma
supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.

NMB

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8daa57c00df7a3dabfd0e58646c3af6271aa5083d2cbb40912a196471b4f9364**

Documento generado en 27/09/2023 04:17:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de DORA JUDITH FUENTES MERA, RAD. 2011-00610.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por el Juzgado Cuarto de Familia de descongestión de Bogotá D.C., mediante sentencia del treinta (30) de octubre del dos mil trece (2013).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudir a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las

Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor de la ciudadana **Dora Judith Fuentes Mera**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la señora **Dora Judith Fuentes Mera**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación y mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9eedec5476e80bafb8279ba5162f851307ed7fc9b712e2086640ac65ca7c2d1**

Documento generado en 27/09/2023 03:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de ADEL VIDARTE CHAUX,
RAD. 2014-00059.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarado en interdicción definitiva por el Juzgado Cuarto de Familia de descongestión de Bogotá D.C., mediante sentencia del veintisiete (27) de noviembre del dos mil catorce (2014).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudir a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las

Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del ciudadano **Adel Vidarte Chaux**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos al señor **Adel Vidarte Chaux**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Siguietes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación del destinatario de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a617c6b09a92bca9aeb4905209f8da92a055d38b66f17d883ebd8eb82d99d3de**

Documento generado en 27/09/2023 03:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de DIANA CRISTINA CIFUENTES HILARION, RAD. 2014-00189.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por el Juzgado Cuarto de Familia de descongestión de Bogotá D.C., mediante sentencia del catorce (14) de octubre del dos mil catorce (2014).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudir a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las

Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor de la ciudadana **Diana Cristina Cifuentes Hilarion**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la señora **Diana Cristina Cifuentes Hilarion**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Siguietes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación y mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c1330e30f9f422ca49e4b9a98b85f566e86cac2df995aaf51f6880f53c7774**

Documento generado en 27/09/2023 03:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de HUGO ALEXÁNDER HERRERA ACOSTA, RAD. 2014-00259.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarado en interdicción definitiva por el Juzgado Cuarto de Familia de descongestión de Bogotá D.C., mediante sentencia del veintinueve (29) de abril del dos mil quince (2015).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudir a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las

Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del ciudadano **Hugo Alexander Herrera Acosta**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos al señor **Hugo Alexander Herrera Acosta**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Siguietes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación del destinatario de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf4966ce1f16e3a11ce791e32247b4b45df56752f58527862dc299a3a469fbe**

Documento generado en 27/09/2023 03:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de ALEXÁNDER ESPITIA GONZÁLEZ, RAD. 2015-00413.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarado en interdicción definitiva por este Juzgado, mediante sentencia del dieciocho (18) de enero del dos mil dieciocho (2018).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudir a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las

Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del ciudadano **Alexánder Espitia González**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos al señor **Alexánder Espitia González**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación del destinatario de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faad6b5aa4e9b098dc164e00f3bf8de31a1f415c2dca5715c466b7124ab37875**

Documento generado en 27/09/2023 03:11:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de MARLON YESID VILLAMIL MUÑOZ, RAD. 2015-00734.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarado en interdicción definitiva por este Juzgado, mediante sentencia del veintitrés (23) de mayo del dos mil dieciséis (2016).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudir a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las

Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del ciudadano **Marlon Yesid Villamil Muñoz**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos al señor **Marlon Yesid Villamil Muñoz**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Siguietes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación del destinatario de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7410f875a108240ae15de76f219f6132db2c219c6a8398752b0a11509747f5**

Documento generado en 27/09/2023 03:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de ROSALBA RIVERO
CUERVO, RAD. 2016-00295.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado, mediante sentencia del diecinueve (19) de enero del dos mil dieciocho (2018).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudir a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las

Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor de la ciudadana **Rosalba Rivero Cuervo**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la señora **Rosalba Rivero Cuervo**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación y mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926e33a47f7e5529dbdacc8b184e3f591b66f1575c70ac48a37f7c137796b183**

Documento generado en 27/09/2023 03:11:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de MARGIE ALEJANDRA CIFUENTES GUTIÉRREZ, RAD. 2016-00326.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado, mediante sentencia del veinticuatro (24) de octubre del dos mil diecisiete (2017).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las

Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor de la ciudadana **Margie Alejandra Cifuentes Gutiérrez**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la señora **Margie Alejandra Cifuentes Gutiérrez**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación y mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db335c321828501c4e6b8167d968f3e1c4c8288299cbc0c65b63771d5bc3038f**

Documento generado en 27/09/2023 03:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de DORIS NÚÑEZ, RAD. 2016-00521.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado, mediante sentencia del cuatro (04) de septiembre del dos mil diecisiete (2017).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudir a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las

Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor de la ciudadana **Doris Núñez**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la señora **Doris Núñez**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación y mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323328458aa9a5eefe5e03b4c7b68eb50749f914ef470870bfa6a2a9bf041645**

Documento generado en 27/09/2023 03:11:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de LEONEL ARMANDO RODRÍGUEZ LIZARAZO, RAD. 2017-00721.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarado en interdicción definitiva por este Juzgado, mediante sentencia del trece (13) de julio del dos mil dieciocho (2018).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudir a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las

Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del ciudadano **Leonel Armando Rodríguez Lizarazo**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos al señor **Leonel Armando Rodríguez Lizarazo**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación del destinatario de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52de2e9a6901783f72fd456df52d2ae349700b86714ca9105658ab92400d69e**

Documento generado en 27/09/2023 03:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Filiación Natural de CLAUDIA MARITZA VALLEJO RICO contra Herederos determinado e indeterminados de HERIBERTO VALLEJO ARDILA, RAD. 2018-00197.

Se reconoce como apoderada judicial se la señora CLAUDIA MARITZA VALLEJO RICO a la abogada YAZMÍN MILENA MONROY MARTÍNEZ, en los términos y para los fines del poder obrante en el archivo 63, por lo cual, tiene por revocado el poder que se le había conferido al NICOLÁS CARMELO TATIS FAJARDO.

Se agrega a los autos y se tiene en cuenta la manifestación realizada por la apoderada de la señora CLAUDIA MARITZA VALLEJO RICO, respecto de la prueba de ADN incorporada en el archivo 59 del expediente digital, y de la cual se realizará pronunciamiento en el fallo respectivo.

Para adelantar la etapa de alegaciones finales y dar el sentido del fallo, se señala el día 25 de enero de 2024, a la hora de las 11:00 am.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4d21a5be3a041241c117a3341e356dd558cd28d175f70c83925e7162508a13**

Documento generado en 27/09/2023 04:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Alimentos de NANCY CAROLINA REYES CHACÓN actuando como representante legal de K.A.A.R. contra JHON ALEXANDER ÁLZATE RÍOS, RAD.2018-00644.

Revisada la petición obrantes en el archivos 07, del expediente digital, en la cual se solicita el levantamiento de la medida cautelar de impedimento de salida del país, se tiene en primer lugar que el proceso de la referencia es uno de fijación de la cuota alimentaria, en el cual en sentencia de fecha 22 de octubre de 2019, se dispuso el impedimento de salida del país, misma sentencia de termino el trámite de la referencia en donde se señaló la cuota alimentaria a favor de la menor de edad K.A.A.R. a cargo del señor JHON ALEXANDER ÁLZATE RÍOS.

El artículo 148 del Código Del Menor dispone: “El Juez podrá ordenar que se den alimentos provisionales desde la admisión de la demanda a solicitud de parte o de oficio, si con ésta aparece prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado y de la existencia de la obligación alimentaria, y se dará aviso a las autoridades de emigración del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación”.

Por otra parte, el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia en su parte pertinente establece: “(...) Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaría y será reportado a las centrales de riesgo. (...)”. Con lo anterior es se tiene que la medida de impedimento de salida del país, aplica cuando se incurrido en la mora de la obligación, por lo que la medida de marras, no es procedente en procesos de fijación de cuota alimentaria como en el caso que no ocupa.

Frente al impedimento para la salida del país contenido en ambas disposiciones, ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en

sentencia STC15663-2015, con ponencia del Honorable Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA señaló:

“Ahora, es menester señalar que la jurisprudencia de esta Corte en torno al alcance de ambas disposiciones normativas ha sostenido:

“(...) los precedentes jurisprudenciales de esta Sala sobre el tema debatido, aconsejan una interpretación teleológica y finalista del artículo 148 del Decreto 2737 de 1989 (reproducido por el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006). (...) [E]l juzgado encartado, por auto de 5 de noviembre de 2010, ordenó al demandado “constituir un capital cuya renta satisfaga el cumplimiento de la cuota alimentaria mensual conforme lo prevé el artículo 129 del C.I.A.”, inobservando que la misma disposición prevé que ésta medida sólo procede dentro de un proceso ejecutivo frente al incumplimiento del alimentante de pagar la cuota previamente fijada y, no en un juicio declarativo, con el cual se busca determinar el monto que debería solventar el deudor (...)”.

“Obsérvese que la orden de prohibir al alimentante salir del país está encaminada a garantizar un crédito (liquido) que se encuentra en mora por más de un mes, de tal manera que mal podría entrar a mantenerse dicha medida cuando ni siquiera la jueza cognoscente conoce el valor exacto que supuestamente adeuda el demandado dentro del proceso declarativo de marras (...)”.

“(...)”.

“Análogamente, también se ha pronunciado la Corporación sobre el tema, al decir que “(...) la decisión judicial por virtud de la que se le impidió la ‘migración del demandado’, no está a tono con los derroteros trazados por el estatuto del menor, concretamente el alcance que cumple otorgarle a lo previsto en el artículo 148 del Decreto 2737 de 1989, habida cuenta que si bien tal medida aplica cuando ‘no se presta garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación’, lo cierto es que, como toda interpretación, cumple desplegarla consultando los fines y propósitos del respectivo precepto, de modo que cabalmente se ajuste a la ‘perspectiva legal, como constitucional, más aún si se tiene en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (...)’ (sent. del 15 de junio de 2004, exp. 00436), a lo que se suma la prevalencia del derecho de los menores de edad, y no con un criterio exclusivamente exegético, pues habrá casos en donde sea menester prohijar uno diverso.

“(...)”.

“En ese sentido, importa ver que de acuerdo con la comunicación del gerente NATIVA S. A., el interesado ‘por motivos laborales debe viajar fuera del país constantemente debido a sus funciones’, luego la orden criticada, en las condiciones descritas, esto es, en el caso concreto, en puridad, pone en riesgo el compromiso laboral del promotor de la tutela y, por consecuencia obvia y natural, el cumplimiento real de la prestación de marras cuantificada a favor del mismo extremo procesal que instauró la acotada demanda de alimentos.

“Lo anterior debido a que, no se discute, la cuota fijada pende de la ejecución de la mencionada relación contractual, por lo que de finiquitarse ésta, en las condiciones tan particulares que aquí hacen presencia, los efectos económicos resultarían adversos a todas las personas que dependen económicamente del citado empleado, de modo que, sin duda, se afectaría a la menor a la que justamente representa la impugnante, traduciéndose la problemática en comentario, entonces, en un hecho que, de raíz, choca con la teleología y la finalidad de los preceptos que rigen los procesos de alimentos, inclusive de lo establecido por el mencionado artículo 148 del Decreto 2737 de 1989, que consagró la restricción de marras, rectamente auscultado¹” (Sentencia del 10 de agosto de 2004. Exp. T-2004-00028-01) (...)”².

Aunado a lo expresado, debe resaltarse que esta Colegiatura, respecto de un juicio de fijación de cuota alimentaria, análogo al aquí reprochado, recientemente anotó

“(...) El accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales, que considera quebrantados por el juzgado accionado por su decisión de restringir su salida del país, y porque condicionó el levantamiento de tal medida a la constitución de una caución por la suma de \$196.906.744, monto que, aduce, supera su capacidad económica (...)”.

“La Sala advierte, en primer lugar, que la citada restricción tiene fundamento legal, pues el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, faculta al juez para imponer medidas cautelares con el propósito de que el obligado a suministrar alimentos no evada su responsabilidad (...)”³.

Precisado lo anterior, se destaca que en cuanto a la apreciación del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 y la jurisprudencia aludida, las argumentaciones de la juez querellada resultan escuetas, pues si bien sostuvo no ser aplicables porque el fallo se emitió en vigencia del Decreto 2737 de 1989, se resalta que la medida cautelar aquí denunciada continuó produciendo efectos en el

¹ CSJ. STC de 8 de mayo de 2014, exp. 11001-22-10-000-2014-00113-01.

² CSJ. STC de 11 de mayo de 2011, exp. 11001 22 10 000 2011 00081-01; criterio reiterado el 8 de septiembre de 2011, exp. 11001 22 10 000 2011 00256 01 y el 24 de octubre de 2012, exp. 76111 22 13 000 2012 00209 01.

³ CSJ. STC de 8 de mayo de 2014, exp. 11001-22-10-000-2014-00113-01.

tiempo y la resolución sobre su levantamiento, según viene de verse, impone realizar un estudio teleológico y finalista de los dos cánones citados, cuestión que, se insiste, soslayó efectuar la funcionaria atacada.”

De acuerdo con el anterior derrotero jurisprudencial, es claro que la medida de impedimento de salida del país se aplica al interior del proceso ejecutivo de alimentos ante el incumplimiento de la obligación alimentara por parte de quien está obligado a proporcionarla, y en este caso, se decretó en el proceso, especial de alimentos que tuvo como propósito fijar la cuota alimentaria.

Así las cosas, encuentra el Despacho improcedente mantener la medida cautelar de impedimento de salida del país que existe sobre el ciudadano JHON ALEXANDER ÁLZATE RÍOS identificado con la C.C. 1.013.591.669 por lo que se ordenará el levantamiento de la misma, mas aún cuando el apoderado de la demandante solicitó el levantamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 14 de Familia de Bogotá, D.C.

RESUELVE

*PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar de impedimento de salida del país que existe sobre el ciudadano JHON ALEXANDER ÁLZATE RÍOS identificado con la C.C. 1.013.591.669. **oficiese.***

SEGUNDO: Notificar la presente decisión al Señor Agente del Ministerio Público y la Defensora de Familia, adscritos a este Despacho.

TERCERO: Ordena a la secretaría proceda a escanear el expediente y cargar el mismo a la carpeta en su forma digital.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a70a46a4f8a899d66083cbb5b1cd9cb1571c6918e22022b457e9266d37ad540**

Documento generado en 27/09/2023 04:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Fijación de Alimentos de MAGDALENA FIGUEROA Contra JOSÉ MIGUEL TÉLLEZ FIGUEROA, SAUL TÉLLEZ FIGUEROA y WILSON TÉLLEZ FIGUEROA, RAD. 2018-00841.

Se INADMITE la anterior petición de mandamiento de pagó (archivo 63), para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- COMPLEMENTE los hechos y las pretensiones del escrito, indicando si con posterioridad al mes de noviembre de 2022, la parte demandada ha incumplido la obligación alimentaria que les fue impuesta, en caso afirmativo deberá señalar qué meses, porqué valor y qué demandado incumplió la obligación, discriminando las peticiones mes a mes e individualizando el valor de cada cuota reclamada y en caso de aplicar incremento, cual fue el porcentaje aplicado y como varió la obligación.

*Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.***

Por otra parte, en atención a la sustitución de poder obrante en el archivo 47 del expediente digital, se reconoce personería a la estudiante NATALIA ESPINEL RODRÍGUEZ miembro adscrita del consultorio jurídico de la Universidad El Bosque, como apoderada judicial de la demandante MAGDALENA FIGUEROA.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56e275d7cd5b3ca1db608e07a4fd4db4ab83fcc843cbc8e108c05d328b1591e**

Documento generado en 27/09/2023 04:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de OLGA PATRICIA ZULUAGA ESPINOSA contra GIOVANNY QUINTERO TÉLLEZ, RAD.2018-00932.

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría (archivo 43).

Ejecutoriada esta la providencia de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, por secretaría, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b1f411adb05a2c4c85d7af092c31b0358f08b3f5cc6bfe2112f25dd8d53041**

Documento generado en 27/09/2023 04:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE ROSALBA ROBLES PÁEZ EN CONTRA DE JOSÉ EDILBERTO ÁVILA CHACÓN, RAD. 2018-959.

Sería del caso dictar sentencia aprobatoria de la partición en el asunto de la referencia, como quiera que el término de traslado del trabajo de partición presentado por los partidores designados, venció en silencio; sin embargo, de la revisión del mismo se advierte que los partidores manifestaron que el señor JOSÉ EDILBERTO ÁVILA CHACÓN hizo efectivo el cobro del valor de \$67.000.000.º, representado en el Certificado de Depósito CDT No. 0620011061173 del Banco Bogotá, sin que resulte procedente, como lo pretende la apoderada del extremo demandante que se constituya una deuda en contra del demandado y a favor de la señora ROSALBA ROBLES PÁEZ, pues en la audiencia donde fueron aprobados los inventarios y avalúos, no fue reconocido ningún crédito a favor de la sociedad conyugal y a cargo del ex cónyuge.

Ahora bien, con el fin de dar aplicación al artículo 1830 del Código Civil que dispone que "ejecutadas las antedichas deducciones, el residuo se dividirá por mitad entre los dos cónyuges", se ordenará rehacer el trabajo de partición, para que, previa deducción del pasivo inventariado, se adjudique la totalidad del CDT del Banco de Bogotá por valor de \$67.000.000.º al señor JOSÉ EDILBERTO ÁVILA CHACÓN, monto que deberá ser descontado en proporción a la cuota parte que a aquél le correspondería del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1277354. La anterior decisión se

adopta, teniendo en cuenta la manifestación hecha por los apoderados y en aras de guardar el equilibrio de los derechos de los ex cónyuges en el trabajo partitivo.

*De otra parte, no se advierte que los partidores designados hubieran realizado la hijuela de deudas conforme lo dispone el artículo 1393 del Código Civil, pues en el trabajo de partición no se relacionó el bien que se destinará al pago de la deuda social inventariada. Además, deberán tener en cuenta que, el valor de la misma corresponde a UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL **DOCE** PESOS (\$1.950.012.⁰⁰)*

Así las cosas, se ordena a los partidores designados refaccionar el trabajo partitivo, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto; para el efecto, se les concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e70aaed9b72c35ad0ea70f2116b46516ef9191a370734ac6ff88b5dd2a9d5d**

Documento generado en 27/09/2023 04:17:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SIRNAREPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE AURA MARÍA MARTÍN DE VELÁSQUEZ, RAD. 2019- 283.

Revisadas las presentes diligencias, se dispone:

1°. Tener en cuenta que no fue posible notificar al Dr. Boris Mauricio Gutiérrez Barón de la designación efectuada mediante auto del 14 de diciembre de 2022, dado que el telegrama remitido para tal fin, fue devuelto por la causal "no reside", según se advierte de la constancia emitida por la empresa de servicios postales que milita en el archivo 61 del expediente digital.

En consecuencia, se dispone relevarlo del cargo para el cual fue designado y en su lugar, se designará como partidador en el presente asunto a un abogado de la lista de auxiliares de la justicia.

Se designa como partidador a la **Dra. Luz Leidy Cárdenas Ávila**, quien puede ser notificada en la CARRERA 7 18-42 LOCAL 116. Secretaría remita comunicación a la partidora designada a través del medio más expedito.

2°. Por otra parte, se acepta la renuncia presentada por la **Dra. Gloria Janeth Rodríguez Cornelio** al poder conferido por las herederas Gloria Velásquez Martín y Myriam Velásquez Martín. Se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del P., la renuncia pone fin al proceso cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado.

3°. Finalmente, previo a efectuar pronunciamiento sobre la cesión de derechos herenciales por parte de los señores Luis Javier García Velásquez y Edgar Andrés García Velásquez, en favor de la también heredera Gladys Velásquez Martín, visible en el archivo 65 del expediente digital, se ordena al memorialista allegar al plenario la Escritura Pública pertinente en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1857, 1967 y 1968 del Código Civil.

NMB

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4a7c9cc4b103cc2243c8c315a9179b7fcbd138f8d2eb1f01decb924ef3ae6**

Documento generado en 27/09/2023 04:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ALEXANDRA CASTRO ISA ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL MENOR DE EDAD J.M.C.C. CONTRA DANIEL ANDRÉS CÁRDENAS SALAMANCA, RAD. 2019-587.

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 422 en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G. del P., el Despacho dispone:

1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra del señor **DANIEL ANDRÉS CÁRDENAS SALAMANCA**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de la señora **ALEXANDRA CASTRO ISA**, en representación del menor J.M.C.C., las siguientes sumas de dinero;

A. Por concepto de alimentos:

1. Por la suma de dos millones ciento setenta y tres mil seiscientos de pesos (\$2.173.600 M/Cte.), correspondientes al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2020, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2020

Mes	Valor solicitado	Valor cancelado	Total adeudado
Septiembre	\$ 305.200,00	0	\$ 305.200,00
Octubre	\$ 622.800,00	0	\$ 622.800,00
Noviembre	\$ 622.800,00	0	\$ 622.800,00
Diciembre	\$ 622.800,00	0	\$ 622.800,00
TOTAL	\$ 2.173.600,00	0	\$ 2.173.600,00

2. Por la suma de siete millones quinientos noventa y tres mil novecientos veinticuatro pesos (\$7.593.924.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2021, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2021

Mes	Valor solicitado	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 632.827,00	0	\$ 632.827,00
Febrero	\$ 632.827,00	0	\$ 632.827,00
Marzo	\$ 632.827,00	0	\$ 632.827,00
Abril	\$ 632.827,00	0	\$ 632.827,00
Mayo	\$ 632.827,00	0	\$ 632.827,00
Junio	\$ 632.827,00	0	\$ 632.827,00
Julio	\$ 632.827,00	0	\$ 632.827,00
Agosto	\$ 632.827,00	0	\$ 632.827,00
Septiembre	\$ 632.827,00	0	\$ 632.827,00
Octubre	\$ 632.827,00	0	\$ 632.827,00
Noviembre	\$ 632.827,00	0	\$ 632.827,00
Diciembre	\$ 632.827,00	0	\$ 632.827,00
TOTAL	\$ 7.593.924,00	0	\$ 7.593.924,00

3. Por la suma de ocho millones veinte mil setecientos cuatro pesos (\$8.020.704.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2022, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2022

Mes	Valor solicitado	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 668.392,00	0	\$ 668.392,00
Febrero	\$ 668.392,00	0	\$ 668.392,00
Marzo	\$ 668.392,00	0	\$ 668.392,00
Abril	\$ 668.392,00	0	\$ 668.392,00
Mayo	\$ 668.392,00	0	\$ 668.392,00
Junio	\$ 668.392,00	0	\$ 668.392,00
Julio	\$ 668.392,00	0	\$ 668.392,00

Agosto	\$ 668.392,00	0	\$ 668.392,00
Septiembre	\$ 668.392,00	0	\$ 668.392,00
Octubre	\$ 668.392,00	0	\$ 668.392,00
Noviembre	\$ 668.392,00	0	\$ 668.392,00
Diciembre	\$ 668.392,00	0	\$ 668.392,00
TOTAL	\$ 8.020.704,00	0	\$ 8.020.704,00

4. Por la suma de seis millones cuarenta y ocho mil seiscientos ochenta pesos (\$6.048.680.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2023, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2023

Mes	Valor solicitado	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 756.085,00	0	\$ 756.085,00
Febrero	\$ 756.085,00	0	\$ 756.085,00
Marzo	\$ 756.085,00	0	\$ 756.085,00
Abril	\$ 756.085,00	0	\$ 756.085,00
Mayo	\$ 756.085,00	0	\$ 756.085,00
Junio	\$ 756.085,00	0	\$ 756.085,00
Julio	\$ 756.085,00	0	\$ 756.085,00
Agosto	\$ 756.085,00	0	\$ 756.085,00
TOTAL	\$ 6.048.680,00	0	\$ 6.048.680,00

5. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 431 del C.G.P.

B. Por concepto de vestuario:

6. Por la suma de setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000.⁰⁰ M/Cte.), correspondientes al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2019, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2019

Mes	Valor solicitado	Valor cancelado	Total adeudado
Junio	\$ 250.000,00	0	\$ 250.000,00
Diciembre	\$ 250.000,00	0	\$ 250.000,00
Diciembre	\$ 250.000,00	0	\$ 250.000,00
TOTAL	\$ 750.000,00	0	\$ 750.000,00

7. Por la suma de setecientos setenta y ocho mil quinientos pesos (\$778.500.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2020, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2020

Mes	Valor solicitado	Valor cancelado	Total adeudado
Junio	\$ 259.500,00	0	\$ 259.500,00
Diciembre	\$ 259.500,00	0	\$ 259.500,00
Diciembre	\$ 259.500,00	0	\$ 259.500,00
TOTAL	\$ 778.500,00	0	\$ 778.500,00

8. Por la suma de setecientos noventa y uno mil treinta y cuatro pesos (\$791.034.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2021, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2021

Mes	Valor solicitado	Valor cancelado	Total adeudado
Junio	\$ 263.678,00	0	\$ 263.678,00
Diciembre	\$ 263.678,00	0	\$ 263.678,00
Diciembre	\$ 263.678,00	0	\$ 263.678,00
TOTAL	\$ 791.034,00	0	\$ 791.034,00

9. Por la suma de ochocientos treinta y cinco mil cuatrocientos noventa y uno pesos (\$835.491.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2022, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2022

Mes	Valor solicitado	Valor cancelado	Total adeudado
<i>Junio</i>	\$ 278.497,00	0	\$ 278.497,00
<i>Diciembre</i>	\$ 278.497,00	0	\$ 278.497,00
<i>Diciembre</i>	\$ 278.497,00	0	\$ 278.497,00
TOTAL	\$ 835.491,00	0	\$ 835.491,00

10. Por la suma de trescientos quince mil treinta y seis pesos (\$315.036.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2023, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2023

Mes	Valor solicitado	Valor cancelado	Total adeudado
<i>Junio</i>	\$ 315.036,00	0	\$ 315.036,00
TOTAL	\$ 315.036,00	0	\$ 315.036,00

11. Por las cuotas de vestuario que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 431 del C.G.P.

C. Por concepto de gastos en educación:

12. Por la suma de cuarenta y cinco millones novecientos doce mil cuatrocientos treinta pesos (\$45.912.430.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por los gastos de educación del menor J.M.C.C., más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

Concepto	Año	Mes	Valor	Total adeudado
<i>Matrícula, pensión, alimentación y transporte</i>	2020		\$ 27.095.308	\$ 13.547.654
<i>Útiles</i>	2020		\$ 942.600	\$ 471.300

Matrícula, pensión, alimentación y transporte	2021		\$ 35.042.027	\$ 17.521.014
Útiles	2021		\$ 668.800	\$ 334.400
Matrícula, pensión, alimentación y transporte	2022		\$ 27.306.024	\$ 13.653.012
Útiles	2022		\$ 770.100	\$ 385.050
Total				\$ 45.912.430

13. Se ordena notificar la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G.P.

14. Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer las excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

15. Por último, se reconoce personería jurídica a la **Dra. Daniela Fernanda Jácome Arias**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

16. Acéptese la sustitución del poder efectuada por la aludida profesional del derecho al Dr. **Marwan Hassan Mustafa Fernández**, a quien se le reconoce personería en los términos del poder inicialmente conferido, para actuar como apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE (2).

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b70e658ea97727244de66e34fa63599c8e885c80339ab90a3d0a22ed899e811**

Documento generado en 27/09/2023 04:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE MARTHA LUCIA MONTOYA DURANGO, RAD. 2019-633.

Revisadas las diligencias, se dispone:

1°. *Para celebrar la audiencia en la cual se resolverán las objeciones planteadas frente a los avalúos adicionales, presentados por la apoderada judicial de los señores Darwin Andrés, Maikol, Víctor Manuel, Oscar Manuel y Nikol Ávila Santiago, quienes pretenden ser reconocidos como acreedores de la presente sucesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 502 del C. G. del Proceso Señala la hora de las **11:00 am** del día **veintinueve (29)** del mes de **febrero** del año **2024**.*

Se advierte a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 501 del C.G. del P, deberán presentar las pruebas documentales y los dictámenes periciales decretados, si a ello hubiera lugar, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada.

2°. *De otra parte, se agrega a los autos la comunicación remitida por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, a través de la cual informa que el proceso con radicado No. 11001310302320070016100, fue remitido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.*

3°. Teniendo en cuenta la decisión adoptada en auto de la misma fecha, se dispone oficiar al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, informándole que este Despacho mediante providencia del 03 de febrero de 2023, tomó nota del embargo decretado dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 11001310302320070016100, que se adelanta en ese Juzgado. **Por Secretaría, procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE (2).

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c9c10cafa566fda8d93303835679c6a7f2dd88e59d9f843201bdbb7c4f6796**

Documento generado en 27/09/2023 04:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE MARTHA LUCIA MONTOYA DURANGO, RAD. 2019-633. (RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los herederos reconocidos, en contra del auto proferido el tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A N T E C E D E N T E S

1°. Mediante oficio No. 1442 del 15 de noviembre de 2022, la Secretaría del Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, comunicó la decisión adoptada por ese Despacho el 15 de febrero de 2022, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 11001310302320070016100, a través de la cual decretó el embargo de los derechos herenciales a título universal que puedan corresponder a los herederos ciertos de la causante Martha Montoya Durango (q.e.p.d.), esto es a Diego Mauricio Medina Montoya y Alejandro Medina Montoya, en la sucesión intestada que se adelanta respecto de aquélla, en este Juzgado de Familia.

2°. Por auto del tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se dispuso tener en cuenta el aludido embargo.

3°. Inconforme con la anterior decisión, el Dr. Luis Eduardo Leiva Romero, interpuso el recurso de

reposición, argumentando que las partes del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito, relacionadas en el oficio No 1442, esto es, demandante Banco Itaú y demandada Jeannett Beatriz Gravini Barrios, no guardan relación con el presente proceso de sucesión, aunado a que el aludido Juzgado Civil no adjuntó la providencia donde se decretó el embargo, por lo tanto, solicitó revocar la providencia impugnada.

4°. Del anterior recurso se corrió traslado por el término legal de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C. G. del Proceso, término que venció en silencio.

5°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Debe comenzar por acotarse, que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C. G. del Proceso y procede "contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador, no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia", con el objetivo que el mismo funcionario que profirió la providencia, pueda corregir los errores de juicio o de actividad de los que aquella padezca y como consecuencia, sea revocada, modificada o adicionada.

La misma norma procesal refiere que el recurso de reposición debe interponerse, con la expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando quiera que el mismo hubiera sido proferido por fuera de audiencia.

En el caso sometido a estudio, el apoderado de los herederos reconocidos, impugnó la decisión proferida en auto del 03 de febrero de la presente anualidad que tuvo en cuenta el embargo de los derechos herenciales decretado por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad, bajo el asidero de que las partes relacionadas en el oficio que comunicó la orden de embargo, no guardan relación con la presente causa mortuoria y aunado a ello, tampoco se adjuntó la providencia que decretó la medida cautelar en el ejecutivo.

Para resolver la inconformidad planteada, debe rememorar el Despacho que el artículo 466 del C.G. del P. dispone que "quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso, podrá solicitar el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados", orden de embargo que se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso y desde el momento de su recepción se considerará consumada la cautela, salvo que exista una anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

En el presente caso, se advierte que el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad, remitió el oficio No. 1442 del 15 de noviembre de 2022 al correo electrónico de este Despacho, comunicando la orden de embargo decretada al interior del proceso ejecutivo con radicado 11001310302320070016100, sin que resulte obligatorio el envío de la providencia que decretó la medida cautelar, pues la norma atrás referida señala que bastará que la orden de embargo se comunique mediante oficio, de suerte que, en este punto, se cae el argumento presentado por el censor en el sentido de que debía acompañarse el auto donde se decretó el embargo.

Ahora, ciertamente en el ya referenciado oficio No. 1442 se señalan como partes del proceso ejecutivo al Banco Itau como demandante y a la señora Jeannett Beatriz Gravini Barrios como demandada, no obstante, realizada la consulta en el Sistema de la Rama Judicial Siglo XXI, se advierte que bajo el radicado No. 11001310302320070016100 obran como partes procesales, demandante Víctor Manuel Ávila Guerrero y como demandada, la aquí causante, Martha Lucia Montoya Durango.

Además, tan es de conocimiento el aludido proceso por parte del censor, que al interior del presente asunto los herederos del señor Víctor Manuel Ávila Guerrero (q.e.p.d.) a través del escrito visible en el archivo 13 del expediente digital solicitaron ser reconocidos como acreedores dentro de la presente sucesión y para tal fin, acompañaron copia de la sentencia de segunda instancia dictada dentro del proceso 110013103023200700161-01 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Así las cosas, este Despacho no podría desatender la orden de embargo comunicada por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad, por el simple hecho de que la Secretaría de ese Juzgado cometió una equivocación en el nombre de las partes, un proceder así, sería caer en un exceso de ritualidades que la norma procesal no exige cumplir, razón por la cual, el segundo argumento del impugnante también se rechazará.

Así las cosas, sin ahondar en mayores elucubraciones por no resultar necesarias, ante el fracaso de los argumentos expuestos por el recurrente, se mantendrá la providencia objeto de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

ÚNICO: NO REPONER el auto del tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), ante el fracaso de los argumentos del recurso de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2).

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62c6810d640a46082cbc24ecb116fd3517564656972585c18bf7e1d412a0564**

Documento generado en 27/09/2023 04:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C.- veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO DE DIVORCIO DE MAGUEMATI WABGOU EN CONTRA DE LA SEÑORA DORIS INDIRA GARCÉS LONDOÑO, RAD. 2019-1148 (SENTENCIA)

Procede el Despacho a dictar el respectivo fallo dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. El señor MAGUEMATI WABWOU, presentó demanda en contra de la señora DORIS INDIRA GARCÉS LONDOÑO, a través de apoderado judicial, para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico centrado entre los señores MAGUEMATI WABGOU y DORIS INDIRA GARCÉS LONDOÑO, el día 20 de diciembre de 2008, en la ciudad de Bogotá, con fundamento en la causal 3ª de la ley 25 de 1992.

b. Ratificar la liquidación de la sociedad conyugal de las partes realizada mediante la escritura pública No. 0188 del 4 de febrero de 2009, otorgada en la Notaría 62 de esta ciudad.

2°. Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. Los señores MAGUEMATI WABGOU y DORIS INDIRA GARCÉS LONDOÑO contrajeron matrimonio el día 20 de diciembre de 2008 en la ciudad de Bogotá; de dicho matrimonio nacieron

sus hijos J. E.Y.W.G., nacido el 8 de noviembre de 2012 y C.S.Y.W.G., nacida el 28 de agosto de 2014.

b. El 4 de febrero de 2009, los cónyuges disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal mediante la escritura pública No. 00188 otorgada en la Notaría 62 del Círculo de Bogotá y se hizo la respectiva inscripción en el registro civil de matrimonio con indicativo serial No 03664312.

c. Se solicita la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por los reiterados hechos de violencia intrafamiliar, consistentes en las reiteradas agresiones físicas, verbales y psicológicas en contra del demandado los cuales se han tramitado desde el año 2012 en la Comisaría Doce de Familia de Bogotá, de la localidad de Barrios Unidos.

d. Los hechos de violencia intrafamiliar han seguido en contra del demandante, es así que el día 8 de agosto de 2019, se tramitó el incidente de desacato de la medida de protección en la Comisaría de Familia, la que se falló el 23 de octubre de 2019 en la que se declaró el incumplimiento de la medida de protección y como consecuencia, fue sancionada la demandada.

e. La demandada ha continuado agrediendo al demandante y es así que se vieron avocados a instaurar un nuevo desacato de la medida de protección por los hechos ocurridos el 8 de octubre de 2019, en los que el demandante fue agredido físicamente por su esposa y valorado por Medicina Legal, otorgándosele una incapacidad médico legal definitiva de cinco días; esta solicitud se encuentra en trámite en la Comisaría 12 de Familia.

3°. La demanda fue admitida mediante auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en el que se dispuso impartir el trámite de rigor.

3.1. La parte demandada se notificó personalmente, oportunidad para la cual solicitó se concediera el beneficio de amparo de pobreza el que fue otorgado por auto del 2 de

julio de 2020 y fue designado a su favor, un abogado en amparo de pobreza; posteriormente, la demandada confirió el mandato a una profesional del derecho, a quien por auto del primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020) se le reconoció personería jurídica y en dicha providencia se ordenó contabilizar el término restante para la contestar la demanda, sin que dentro del mismo, se haya presentado la respuesta al libelo..

4°. Enmarcado de esta manera el litigio, procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En este caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar la respectiva sentencia tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia para conocer del presente proceso.

Así mismo, se encuentra satisfecho el presupuesto material para dictar el fallo como es la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, dado que los extremos aquí contendientes tienen la calidad de cónyuges la que se acredita con apoyo en el ejemplar del registro civil de matrimonio, nupcias que se celebraron el 20 de diciembre de 2008, el que obra en el archivo 01, folio 5 del cuaderno digital.

De igual manera se encuentra acreditado que durante el matrimonio nacieron dos hijos, el niño J.E.Y.W.G. y C.S.Y.W.G., quienes aun son menores de edad.

Bien, conforme con los hechos, se tiene que la causal invocada en este caso por la parte demandante es la 3ª del artículo 154 del C.C. que establece como causal de divorcio, "los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra". Sobre la estructuración de la causal invocada, tiene dicho la jurisprudencia¹:

¹Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia del 19 de febrero de 1954, MP. Dr. LUIS FELIPE LATORRE U.

"En este ordinal 5o del artículo 154 C.C., hay tres frases sustantivas, unidas por la conjunción copulativa "y", que se halla tácita, reemplazada por una coma entre las dos primeras, y expresa entre la frase segunda y la tercera, cada una de las cuales, separada e independientemente de las otras, sirve de sujeto del verbo "son", que figura al comienzo de ese artículo (el 154), formando con él otras tantas oraciones perfectas y separables, de que se ha servido el legislador para expresar tres causales distintas de divorcio, que hoy lo son a la vez de separación de bienes.

(...)

"Dijo la H. Corte que bastan los ultrajes graves inferidos por uno de los cónyuges al otro, sean de palabra o por escrito, sin necesidad de que concurran, como lo pretende el recurrente, el trato cruel y los maltratamientos de obra, porque la disposición citada no exige sevicia en los ultrajes, ni en su letra ni en su sentido, sin duda porque el legislador se proponía a mejorar las costumbres y reconocer la dignidad de los que se unen en matrimonio, que es la base de la sociedad. No es admisible para la Corte que los ultrajes no produzcan trato cruel, cuando hieren el honor de uno de los cónyuges, atendida su posición social (G.J. No. 1894 p. 343).

"Ultraje es, al decir de la Academia de la Lengua, "ajamamiento, injuria o desprecio, de obra o de palabra.

"Por ello, dijo muy acertadamente la honorable Corte que 'las palabras injuriosas que el marido profiera a su mujer delante de testigos ... constituyen ultrajes.

"Tampoco es cierto que los maltratamientos, el trato cruel o los ultrajes deben tener cierta frecuencia.

(...)

"Tampoco exige la ley en esta causal de divorcio y de separación, que sean crónicos los ultrajes, como lo exige de modo general respecto de la causal de abandono de los deberes de esposo y padre.

(...)

En verdad no es correcta la interpretación de la regla 5a (artículo 154) al entenderla en el sentido de que para producir el efecto jurídico allí previsto se necesite que concurran ultrajes, trato cruel y maltratamientos materiales, y que además sean frecuentes. Puede que el marido nunca haya agraviado a la mujer sino de palabra, sin maltrato físico o, a la inversa, que sin pronunciar palabra alguna

ofensiva o injuriente, llegue al hogar y por disgustarle algo, silenciosa pero torpemente maltrate de obra a la mujer. Cualquiera de esas actitudes bastaría para hacer imposibles la paz y el sosiego' domésticos, lo que justificaría el divorcio".

De acuerdo con lo anterior, debe el Despacho analizar los medios de prueba para establecer si los hechos en que se fundamentó la demanda, quedaron demostrados; para tal efecto, se tiene que con el líbello fueron aportados los siguientes elementos de convicción:

- El ejemplar del registro civil de matrimonio de las partes, celebrado el 20 de diciembre de 2008.

- Los ejemplares de los registros civiles de nacimiento de los niños J.E.Y.W.G. y C.S.Y.W.G.

- El ejemplar de la escritura pública No. 00188 del 4 de febrero de 2009, mediante la cual los señores MAGUEMATI WABGOU y DORIS INDIRA GARCÉS LONDOÑO, disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal.

- El ejemplar del fallo de la medida de protección proferido por la Comisaría 12 de Familia **el 4 de julio de 2012**, en el mismo se impuso medida de protección definitiva a favor del señor MAGUEMATI WABGOU y en contra de la demandada, DORIS INDIRA GARCÉS LONDOÑO, "ordenándole que en adelante se abstenga de agredir física y verbalmente al señor MAGUEMATI WABGOU; ordenó tratamiento terapéutico obligatorio a la señora GARCÉS LONDOÑO "en institución pública o privada, cuya duración no debe ser inferior a 4 meses. Luego de ordenar oficiar a la <policía Nacional a fin de que brindara apoyo a fin de evitar actos de retaliación por parte de la señora DORIS INDIRA FGARCÉS LONDOÑO, la Comisaría le hizo saber las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección. Motivó la referida decisión en que **"En el caso que nos ocupa se ha quejado el señor MAGUEMATI WABGOU de ser víctima de violencia intrafamiliar por los comportamientos agresivos y violentos en los que incurre su esposa DORIS INDIRA GARCÉS LONDOÑO, en su versión y escrito**

refiere varios días de hechos, pero se evidencia y sobresale el hecho del día 23 de febrero de 2012, día en que se dio agresión física por parte de la accionada, como ella misma lo reconoce en su versión del día 26 de marzo, de los demás días referidos por la parte pasiva este despacho no encontró evidencia alguna que incrimine a la accionada, pero se vislumbra un conflicto de pareja y desavenencia por vacíos en la comunicación".

- *Se allegó el ejemplar de la providencia de fecha 23 de octubre de 2019, en la misma declaró que se demostró el incumplimiento a la medida de protección por los hechos ocurridos el 21 de agosto de 2019; determinación que se adoptó teniendo en cuenta que "... se evidencia que en efecto la señora DORIS INDIRA GARCÉS LONDOÑO agredió verbalmente al señor ... el día 21 de agosto de 2019, pues así se escucha en la grabación cuando se refiere a él como un paquete chileno y refiriéndose con palabras soeces a su vida y a la medida de protección, excusándose en la vida que ha tenido que vivir y lo que ha tenido que callar y lo más grave es que toda esta discusión ocurre delante de unos niños, quienes no tienen por qué ser involucrados en los problemas de sus padres..."*

"En vista de lo anterior y habiéndose demostrado con la grabación allegada que la señora DORIS INDIRA GARCÉS LONDOÑO agredió verbalmente a su esposo el 21 de agosto de 2019, no le queda más a la suscrita que imponer sanción pecuniaria..."

- *Un informe del Instituto Nacional de Medicina legal de fecha 10 de octubre de 2019 realizado al señor MAGUEMATI WABGOU en la que le otorgaron una incapacidad médico legal de cinco días sin secuelas médico legales al momento del examen; por hechos de agresión propinados, según su decir, por la parte demandante en esa misma fecha.*

- *De oficio, el Despacho tuvo como prueba el acta de la audiencia de fecha nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020) mediante la cual los hoy contendientes acordaron que la custodia y cuidado personal de los niños J.E.Y. y C.S.Y.W.G. de 7 y 5 años de edad, estará a cargo del progenitor MAGUEMATI WABGOY quien se compromete a brindar a sus hijos las condiciones*

óptimas para su completo desarrollo, normas de cuidado y autocuidado, de convivencia con el fin de hacer de ellos individuos ejemplo para la sociedad, lo anterior hasta tanto los padres de común acuerdo, decidan lo contrario o hasta que el juzgado 30 de Familia donde se adelanta el proceso de custodia, alimentos y visitas de sus hijos, lo decida.

CUOTA ALIMENTARIA: La señora DORIS INDIRA GARCÉS LONDOÑO manifiesta que no tiene relación laboral, en virtud de lo cual ofrece una cuota mensual de cuatrocientos mil pesos, pagaderos por mensualidades anticipadas en los cinco primeros días de cada mes en la cuenta del banco Davivienda, ...2625. Que los gastos de educación y salud serían asumidos en un 100% por el progenitor.

La progenitora se comprometió a entregar como mínimo, dos mudas de ropa completas al año para cada uno de sus hijos, por un valor, cada muda de ropa, en QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), los que se causarán en los meses de junio y septiembre. Así mismo, en el acta regularon las visitas.

- De igual manera, se allegó el ejemplar del acta de la audiencia celebrada en el Juzgado Treinta (30) de Familia de esta ciudad en la que dicho Despacho Judicial, concedió la custodia y cuidado personal de los menores J.E.Y.W.C. y C.S.Y.W.G. en cabeza de su progenitor; así mismo, reguló las visitas entre madre e hijos.

Por último, se tiene que durante el desarrollo del proceso se escucharon a los extremos de la contienda en interrogatorios:

- MAGUEMATI WABGOU, refirió que después de haber contraído matrimonio con la señora Doris en Diciembre de 2008, empezó a vivir unas situaciones desagradables en cuanto a comunicación asertiva con su esposa, situaciones agresivas; que en el año 2009 le pidió a la demandada hicieran una disolución de bienes porque ella le había presionado demasiado con la compra de la casa; luego, la situación siguió hasta tal punto que en el año 2012 ya llegó al colmo porque lo agredió físicamente, lo que

lo llevó a recurrir a las autoridades, porque no era la primera vez. Que en esa misma fecha tuvo que irse del hogar porque volvió a agredirlo, y luego de recibir la colaboración de varios amigos, consiguió una vivienda. Que durante un año estuvo en permanente contacto con ella porque dos semanas después de haberse ido, ella le anunció de que estaba en embarazo. Luego del nacimiento del niño ahí estuvo para cumplir con sus deberes; que de todas maneras iba a la casa con el fin de atender al niño; luego existió una reconciliación en el año 2013, luego hubo una tregua de un mes, y volvieron los gritos, empujadas; que se trató de tener un acompañamiento psicológico y empezaron la terapia familiar, no obstante al terminar el año 2013 Doris no continuó con la terapia; posteriormente, en el año 2014 nació la niña y tuvo la esperanza que su relación no estuviera tan marcada por la violencia. Refirió que la ruptura de la convivencia se produjo en el mes de octubre de 2019, y que después siguieron los hechos de violencia por los que se llevaron a cabo los trámites de imposición de la sanción por incumplimiento de la medida de protección; además, también se dio inicio a proceso de restablecimiento de derechos; adujo que la señora Indira fue diagnosticada con depresión, de personalidad que la lleva a eso, a un desequilibrio emocional, no acepta que se le diga que no y termina con la violencia. Refirió que su trato hacia la demandada era el de un hombre que quiere a su mujer, y era del hombre que quiere formar la familia: que la apoyó en la tesis por cuanto ella estaba haciendo su maestría; le ayudaba en la cocina y le dejaba su espacio; desde su perspectiva, ha sido caballero; que la demandada quiere a sus hijos pero delegaba en él mucho trabajo, dado que le faltaba tiempo para atender a los niños; no cumple los horarios y fechas de visitas. Refirió que en el año 2021, la demandada se fue a declarar a la Comisaría de Familia diciendo que la estaba maltratando y maltratando a los niños, medida de protección en la que se profirió una decisión que está en apelación.

- Se escuchó en interrogatorio a la señora DORIS INDIRA GARCÉS LONDOÑO, refirió haberse casado enamorada; viajaron a Africa, conoció a su familia donde la trataron muy bien; y al regresar a Colombia le dijo que tenían que liquidar la sociedad conyugal. Que el demandante es una persona que presiona psicológicamente y que ella calló la situación a su familia por

pena porque estaban recién casados y la convivencia con él se volvió muy intensa, muy sicorrígida y se fue de la casa como a los tres meses de casados; que en el año 2011 ella laboraba y en esa oportunidad perdió a un hijo y en el año 2012 salió en embarazo y ante la llegada de una hermana de él de África, Maguemati se desentendió de todo, le tocó enfrentar todo el proceso del embarazo sola y cuando nació el niño, su señora madre le dio aviso a Maguemati y él volvió a ingresar a la casa, pero cada vez que iba, era a pelear: y en el año 2012 le presentaron una medida de protección en su contra y a favor de él; que él le dijo que respondería por la mitad de los gastos del niño y en diciembre de 2012 con facturas le reconoció el cincuenta por ciento del valor de los gastos; que empezaron terapia de pareja con una doctora quien le daba credibilidad a lo que decía Maguemati pues todo lo que él dijera decía "SI AMEN" prácticamente era ella (la absolvente) una convidada de piedra. Posteriormente se arregló la relación y luego se tuvo a la niña, luego empezó de nuevo el control, no quería que ella trabara, quería que dependiera de él, y por cosas sencillas empezaban los pleitos; expuso que Maguemati empezó de nuevo a ejercer control sobre ella, sobre su entrada, su salida, si jugaba deporte o no; no quería que su familia llegara a la casa; no consulta nada, y esa situación ponía la relación muy hostigante. Que su señora madre le decía que iba a perder los niños; que ella no podía tener economía y ella debía estar subyugada, sometida a lo que él quería, así pasaron los años 2016 y 2017, que si iba a salir con alguna persona o con los niños a compartir, entonces decía que no, le escondía el bolso, las tarjetas, un día dijo que no volvería a su tierra, Chocó que porque ese sitio era una "porquería"; que a ella nadie la contrata, que era una loca, que no servía para nada, que ella que esperaba de la vida; que la maltrataba psicológicamente ahí se formaban las discusiones porque ella no se dejaba o la desautorizaba delante del personal del servicio; que ella ha creído que la familia es lo más importante, consideró que podía hacer un hogar, y por ello no intentó el divorcio, además de que él atendía a los niños y no podía pensar solo en ella, sino también en sus hijos. Que durante la convivencia hubo rupturas, entre el 27 de febrero de 2012 al 31 de octubre de 2013, y definitivamente se dio la ruptura interna de enero 2019, cuando ella quiere trabajar y él ya no la quiere,

la excluye de las actividades, ya no puede hacer parte del grupo familiar, ya los paseos los hace únicamente con los niños; aun cuando compartían la casa, estaban en espacios diferentes y no comían juntos porque decía que ahí no había familia; afirmó que el demandante se fue de la casa sin avisarle el 10 de noviembre de 2019, quedó con llaves de la casa para ver a los niños y cuando empezó con las demandas, cambió las guardas y mas cuando en el año 2020 quedó inestabilizada porque se encontraba sin empleo y su situación económica empeoró. Que Maguemati es una persona estructurada, académicamente inteligente, pero se fue comportando conforme con su cultura porque la mujer en África no trabaja, es de la casa, es una silla más. Que ella siempre ha tenido todo el amor hacia sus niños, pero el demandante le permite la comunicación con los niños en el horario por él impuesto, es una rogadera para hablar con sus hijos, en los espacios que él quiere; que ella no sabe nada de la salud de sus hijos, tampoco del colegio, no sabe qué piensan. Evita tener un acercamiento con Maguemati para tener tranquilidad, dijo que ha tenido toda clase de violencias excepto la sexual, porque él era el proveedor; violencia institucional, en la parte estudiantil, en Bienestar Familiar, violencia económica, violencia laboral porque se siente perseguida, acosada y torturada, discriminada por otra persona de su misma raza, quien no tiene la capacidad de ser tolerante.

De acuerdo con la prueba documental allegada al proceso, advierte el Despacho que evidentemente como se aduce en el escrito de demanda, la cual fue presentada el 19 de noviembre de 2019, se presentaron hechos de violencia por parte de la demandada hacia el gestor de este proceso, pues de la misma se evidencia la existencia de las agresiones sufridas por el demandante por parte de su esposa; en efecto, se tiene en principio, los hechos acontecidos y que dieron lugar a la imposición de la medida de protección el 4 de julio de 2012, por parte de la Comisaría 12 de Familia de esta ciudad, oportunidad en la que la funcionaria estableció la existencia de los hechos que sustentaron la solicitud de protección acontecidos el 23 de febrero de 2012, día en que se dio agresión física por parte de la accionada, como ella misma lo reconoce en su versión del día 26 de marzo de esa misma anualidad”, y también ha sido objeto de agresiones verbales como lo determinó la misma funcionaria

en la decisión adoptada el **23 de octubre de 2019** en el trámite de la solicitud de imposición de la sanción por el incumplimiento a la medida de protección, pues según se desprende del contenido de la decisión, se estableció que la demandada en este caso, **"agredió verbalmente a su esposo el día 21 de agosto de 2019, pues así se escucha en la grabación cuando se refiere a él como un paquete chileno y refiriéndose con palabras soeces a su vida y a la medida de protección, excusándose en la vida que ha tenido que vivir y lo que ha tenido que callar"**.

Unido a la prueba documental se tiene la conducta procesal asumida por la parte pasiva en cuanto no dio respuesta a la demanda, lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 97 del Código General del Proceso, constituye una confesión de los hechos susceptibles de dicho medio de prueba, conforme se desprende del contenido del artículo 97 del C.C. que dispone **"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto"**, y en este caso con tal conducta procesal, se tiene que confesó el hecho de haber propinado reiteradas agresiones físicas, verbales y psicológicas al demandado desde el año 2012; que tales hechos de violencia se han seguido dando en contra del demandante, lo que conllevó a que fuera sancionada por la Comisaría de Familia el 23 de octubre de 2019 y que la demandada ha continuado con los agravios al demandante y que por ello se vio abocado a instaurar de nuevo un desacato dado que el 8 de octubre de 2019, el demandante fue agredido físicamente por su esposa por lo que fue otorgada la incapacidad médico legal de cinco días por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal.

Ahora, evidentemente como lo adujo la señora apoderada de la parte pasiva, la señora GARCÉS LONDOÑO expuso hechos que asegura haber vivido en vigencia de la convivencia con su cónyuge, con los cuales considera ser víctima de todas las violencias y hasta "torturada" por parte de su cónyuge; sin embargo, la sola manifestación de la citada ciudadana en el

interrogatorio absuelto no puede conllevar a enervar la prosperidad de las pretensiones de la demanda; debía necesariamente haber aportado los elementos de convicción que reforzara su dicho, lo que no ocurrió, pues como se desprende de los antecedentes de esta sentencia, la citada ciudadana no contestó la demanda, y tampoco contrademandó o presentó la demanda de mutua petición a fin de que por los supuestos fácticos indicados en el interrogatorio y por supuesto, una vez probados los mismos, pudiera abrirse paso a la sentencia de divorcio con las consecuencias jurídicas de ello. Como bien sabido es, el interrogatorio absuelto por la parte es materia de prueba, en la medida en que se desprenda del mismo una confesión, lo que aquí no ocurre, pues la demandada no manifestó hecho alguno que la perjudicara o beneficiara a su oponente; de allí que la sola manifestación de la demandada de haber sufrido violencia por el aquí demandante, no conlleva a que las pretensiones se desestimen.

Ahora, es cierto que en la audiencia en la que la demandada absolvió el interrogatorio, la apoderada que representa los intereses de la misma solicitó le fuera permitido a la parte que representa, allegara los documentos aducidos en su favor, lo que no resultaba viable, en principio, por cuanto no era la oportunidad procesal para decir medios de prueba y por cuanto, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 203 del Código General del Proceso, la parte puede reconocer los documentos que obren en el expediente, no aportarlos en el interrogatorio.

Así las cosas, resulta necesario concluir que en este caso quedaron demostrados los hechos en que se sustentan las súplicas de la demanda, de allí que habrá de declararse la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que contrajeron las partes el 20 de diciembre de 2008; no se hará pronunciamiento alguno en torno a la sociedad conyugal dado que la misma ya se encuentra disuelta y liquidada conforme se evidencia del ejemplar de la escritura pública No. 00188 del 4 de febrero de 2009, mediante la cual los señores MAGUEMATI WABGOU y DORIS INDIRA GARCÉS LONDOÑO, disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal.

Ahora, en cuanto a las circunstancias en las que quedarán los niños procreados en el matrimonio, el Despacho no hará ningún pronunciamiento por cuanto demostrado quedó en las presentes diligencias que el Juzgado 30 de Familia de esta ciudad, en la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2021, otorgó la custodia y cuidado personal de los hijos procreados por la pareja, J.E.Y.W.G. y C.S.Y.W.G. en cabeza de su progenitor, el señor MAUEMATI WABGOU y a su vez, reglamentó las visitas entre la progenitora y los niños; y en cuanto a la obligación alimentaria, a cargo de la demandada y a favor de los niños, tampoco resulta necesario que el Despacho haga un pronunciamiento si se tiene en cuenta que con posterioridad a la presentación de la demanda, las partes conciliaron dicho aspecto el 9 de enero de 2020, pues según se lee del acta suscrita en esa fecha ante la Comisaría de Familia de la localidad de Barrios Unidos, la señora DORIS INDIRA GARCÉS LONDOÑO ofreció como cuota alimentaria el valor de cuatrocientos mil pesos mensuales y hacer entrega de dos mudas de ropa al año a cada uno de los niños en un valor de \$500.000 pesos, las que serán entregadas en los meses de junio y en el mes de septiembre; circunstancias que quedarán incólumes dado que al interior del proceso no quedaron demostradas que las circunstancias que determinaron la custodia de los niños, el régimen de visitas y los alimentos hayan variado, para que amerite en este caso, la modificación de las mismas.

Ahora, lo que se establecerá es que ambos padres conservarán los derechos de patria potestad sobre los niños, en la medida en que en ese caso no quedó demostrado hecho alguno que conlleve a privar de tales derechos a la progenitora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído el 20 de diciembre de 2008 por

los señores MAGUEMATI WABGOU y DORIS INDIRA GARCÉS LONDOÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: DETERMINAR que la custodia y cuidado personal de los niños J.E.Y.W.G. y C.S.Y.W.G. y el régimen de visitas, se mantendrá conforme lo dispuso el Juzgado 30 de Familia de esta ciudad y la fijación de la cuota alimentaria a favor de los niños y a cargo de la progenitora, la señora DORIS INDIRA GARCÉS LONDOÑO, quedará como lo convinieron las partes 9 de enero de 2020, ante la Comisaría Doce (12) de Familia de esta ciudad.

TERCERO: ESTABLECER que ambos padres conservarán los derechos de patria potestad que tiene sobre sus menores hijos J.E.Y.W.G. y C.S.Y.W.G.

CUARTO: INSCRIBIR la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de las partes de esta contienda.

QUINTO: Sin condena en costas por haberse concedido a la demandada el amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4dd897f6d8d1a8e01bb0653d477a208cba54602fb3c780cf886f44f6e10f9ba**

Documento generado en 27/09/2023 04:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Doble e Intestada de SANTIAGO MENDOZA RAMÍREZ y CHRISTINA BLANCO ROJAS, RAD. 2020-00608.

*Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados la respuesta que dio la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, (archivo 55) y se requiere a la Secretaría del Despacho, para que proceda a remitir los documentos solicitados por la referida entidad. **Ofíciase.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d23ac44ec7bbc986bc66ff509c460b32ffdbae7b392d0642cc5e0119d60d3a3**

Documento generado en 27/09/2023 04:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1.32.274.564.0017529

Bogotá, D. C. 15 de agosto de 2023

Señores:

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTA

flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C.

ASUNTO: Proceso 2020-00068-00
Sucesión SANTIAGO MENDOZA
C.C. 73741
Radicado DIAN N°7556 - 2023

Cordial saludo,

En relación con el asunto de la referencia, de manera atenta, y para los efectos contemplados en el artículo 844 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes, me permito solicitarle de manera urgente se sirva remitir copia del ACTA DE DEFUNCION del causante donde conste el número de identificación del mismo; además sírvase remitir COPIA de la DILIGENCIA DE INVENTARIOS y AVALÚOS COMPLETA (PDF), donde se observe la tradición y valor de cada uno de los bienes objeto de partición a efectos de verificar además el cumplimiento de deberes formales a cargo de la sucesión. (Boletín Catastral)

Es necesario aclarar que hasta tanto no se cuente con la información solicitada, la Administración Tributaria se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno sobre el trámite respectivo.

Sin otro particular,



ALEXANDRA MOJICA MOJICA
G.I.T. de Representación Externa
División de Gestión de Cobranzas

" Estimado usuario, recuerde que los trámites que se adelantan ante la entidad no generan costo alguno, cualquier anomalía por favor informarla al buzón institucional en la siguiente ruta: <https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/contactenos/Paginas/PqrsDenuncias.aspx>"

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Custodia instaurada por LEONARDO FABIO ACEVEDO GÓNGORA contra SINDY PEÑA MORA respecto de la menor de edad E.L.A.P. RAD. 2021-00076.

En atención al escrito presentado por el señor LEONARDO FABIO ACEVEDO GÓNGORA (archivo 20), se le pone de presente al memorialista que, en este tipo de asuntos por la categoría del Juzgado, no resulta procedente que actúe en causa propia, con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000-22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; por lo que en adelante debe actuar a través de apoderado judicial o en su defecto, acreditar ser abogado inscrito.

Por otra parte, se tiene en cuenta el informe rendido por el Trabajador Social del Despacho archivos 18 y 19 en el que dejó constancia no haber podido realizar la visita social ordenada, por lo que una vez notificada la parte demandada se dispondrá nuevamente sobre su práctica.

Por lo anterior, se requiere al extremo demandante para que proceda a realizar las diligencias tendientes a la notificación de la señora SINDY PEÑA MORA y así poder continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas**

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1e35577c7f51c6fea957e17950c311042e46975be0e12afc78bde500d3b6dc**

Documento generado en 27/09/2023 04:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE ARSENIO MERCHAN
COLLANTES Y MERCEDES HERRAN DE MERCHAN, RAD.
2021-273.**

Atendiendo la autorización realizada por la
apoderada judicial del heredero Edgar Merchán Herrán que
milita en el archivo 38 del expediente digital, se designa
a la **Dra. Nidia Mercedes Díaz Torres**, quien representa a
la totalidad de los interesados en el proceso, como
partidora dentro de la sucesión de la referencia, a quien
se le concede el término de diez (10) días para allegar el
trabajo partitivo.

NMB

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c3acbd70be7874c464b167fbce974d378fafafa0ce38593b6a3b15e6b3de28**

Documento generado en 27/09/2023 04:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de ANGIE ALONSO BELLO representante legal del menor de edad N.A.A.A. contra NICOLAS ANDRÉS AYALA SIERRA, RAD. 2021-00286. (medidas cautelares).

*En atención a la solicitud obrante en el archivo 49, de conformidad con la facultad consagrada en el art. 286 del C.G.P., luego de revisadas las diligencias, se procede a enmendar el error mecanográfico en que involuntariamente en la providencia del 23 de agosto de 2023 (archivo digital 46), en el sentido de indicar que en nombre correcto y número de identificación del demandado es **NICOLAS ANDRÉS AYALA SIERRA C.C. 80.767.472** y no como equivocadamente se indicó en el auto referido. **Secretaría librese el oficio a que haya lugar.***

Notifíquese el presente proveído junto al auto antes referido.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a17e463579cd6d88689112a46b231e2b18ea56feaec7a71f5450702d7dc6a02**

Documento generado en 27/09/2023 04:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE LEIDY CAROLINA CRUZ ROJAS EN CONTRA DE ALEJANDRO PÉREZ BUITRAGO, RAD. 2021-373 (SENTENCIA)

Procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia en el proceso de la referencia, con apoyo en las siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. La señora LEIDY CAROLINA CRUZ ROJAS, a través de apoderada judicial, presentó demanda en contra de ALEJANDRO PÉREZ BUITRAGO, para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Fijar el régimen de custodia y cuidado personal de la menor A.P.C. de manera definitiva en cabeza de la señora LEIDY CAROLINA CRUZ ROJAS, puesto que en Colombia no existe una legislación en materia de custodia compartida.

b. Disponer el régimen de visitas al señor ALEJANDRO PÉREZ BUITRAGO.

c. Designar los alimentos a la menor A.P.C. y,

d. Condenar en costas al demandado.

2o. Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. Durante la vigencia de la unión marital de hecho no declarada entre los señores LEIDY CAROLINA CRUZ ROJAS y

ALEJANDRO PÉREZ BUITRAGO, se procreó a la menor A.P.C., el 20 de octubre de 2016.

b. Desde el mes de abril de 2020, LEIDY CAROLINA CRUZ ROJAS y ALEJANDRO PÉREZ BUITRAGO se separaron, motivo por el que se encuentra bajo el cuidado personal de la menor ALEJANDRA PEREZ CRUZ, la señora LEIDY CAROLINA CRUZ ROJAS. Desde el mes de diciembre de 2020, la demandante le manifestó al señor ALEJANDRO PÉREZ BUITRAGO que tiene la intención de irse fuera del país al Estado de Luciana, ciudad Nueva Orleans de los Estados Unidos por motivo de contraer nupcias y vivir con el señor MARLON ALEXI TORRES, ciudadano estadounidense.

c. El señor ALEJANDRO PÉREZ BUITRAGO siempre se ha negado a darle un permiso permanente de salida del país a la niña A.P.C., siendo que este es uno de los requisitos migratorios para poder salir del país y obtener en un año la residencia, para no tener inconvenientes futuros.

d. En aras de proteger los derechos de la menor A.P.C., la demandante como su padre, han propuesto diferentes fórmulas de arreglo al demandado, dando como resultado una negativa por parte del demandado.

e. El 24 de mayo de 2021, la señora LEIDY CAROLINA CRUZ ROJAS, se acercó a las instalaciones del Centro de Conciliación Armonía Concertada, a fin de llevar a cabo la audiencia extrajudicial con el objeto de convenir la regulación del régimen de visitas, custodia y cuidado personal y alimentos de la menor A.P.C., pero en la misma, no se alcanzó ningún acuerdo.

f. En la actualidad la menor A.P.C. se encuentra del día sábado a las 6 pm al día miércoles 3:00 pm con la señora LEIDY CAROLINA CRUZ ROJAS y del día miércoles 3:00 PM al día sábado 6:00 pm, con el señor ALEJANDRO PÉREZ BUITRAGO.

g. El señor ALEJANDRO PÉREZ BUITRAGO responde por los gastos de salud y estudio de la menor A.P.C., así como los gastos cuando convive con él; demostrando así que tiene

capacidad económica. La niña tiene una estabilidad y garantía de sus derechos en los Estados Unidos en la que cuenta con una casa de habitación propia, educación, alimentos y estabilidad emocional para su desarrollo.

h. La demandante queda en la actualidad "sola en el país sin arraigo familiar, puesto que su familia migra de Colombia al país de Estados Unidos, quedándose por su hija, la menor A.P.C., en espera de la decisión del proceso.

3°. La demanda fue repartida el 1 de junio de 2021 y fue admitida por auto de fecha 25 de junio de ese mismo año, en el que dispuso impartirle el trámite respectivo. Así mismo, ordenó la entrevista de la niña A.P.C. a través del equipo interdisciplinario del ICBF, en el que deberá valorarse el estado de las relaciones, trato, atención, comunicación, manifestaciones de cariño, acompañamiento y afectos que recibe de sus padres.

3.1. El demandado dio respuesta a la demanda a través de apoderada judicial en el que se opuso a las pretensiones de la demanda. En cuanto a los hechos, dijo ser cierto el primero, no ser verdad el segundo; el tercero dijo ser cierto, por lo que el demandado está en la disposición de brindarle todo lo que la menor necesita; la niña no tiene por qué ser separada de su padre; que ello le generaría un daño psicológico muy grande; la niña es apegada a su progenitor tal y como lo corroborará el trabajador social y psicóloga que el Despacho designe para que haga la visita a la niña; en cuanto al cuarto de los hechos, dijo ser verdad; que la progenitora está pensando en ella, sin considerar el daño que le pueda causar a la niña al separarla de su progenitor, de quien está muy apegada por todo el amor y cuidado que su padre le brinda; que el demandado no tiene por qué renunciar a ver crecer a su hija, a estar ahí como figura paterna que los niños tanto necesitan, quien está dispuesto a asumir el cuidado y la custodia cuando su madre migre a otro país. En cuanto al quinto hecho fue respondido de la misma forma que el anterior. En cuanto al sexto, dijo ser verdad, pero que nunca se abordó el tema de la regulación de visitas, custodia y cuidado personal y alimentos. En cuanto a los hechos séptimo,

octavo y noveno, adujo ser ciertos; al igual que el décimo y undécimo; en cuanto al décimo segundo refirió que "es una mera apreciación por parte de la demandante", quien afirma por el hecho de estar en Estados Unidos la menor tenga todas las garantías que aquí se menciona; que la demandante no ha demostrado la capacidad económica para comprar una casa allá, no ha demostrado que tenga un trabajo en ese país y estado que dice se va a establecer, cuenta con unos recursos que no son propios, al parecer de su futuro esposo.

4°. Enmarcado de esta manera el litigio, se procedió a recepcionar los medios de prueba solicitados por ambos extremos del proceso, así como los alegatos de conclusión, de allí que procede el Despacho a resolver de fondo el proceso, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En este caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar la respectiva sentencia, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer del proceso.

Así mismo, se encuentra satisfecho el presupuesto material para el proferimiento del fallo, como es la legitimación en la causa por activa y por pasiva, dado que con base en el ejemplar del registro civil de nacimiento de la niña A.P.C., nacida el 20 de octubre de 2016, se establece que las partes de esa contienda son los padres de la menor en cuyo favor se dio inicio el presente proceso.

En este caso, como se observa de las súplicas de la demanda, se advierte que se pretende en este caso, se otorgue la custodia y cuidado personal de la niña en mención a su progenitora, se reglamenten las visitas y se fije una cuota alimentaria a favor de la menor y a cargo del progenitor.

Sobre el tema de la custodia y cuidado personal de los menores se encarga el artículo 253 del C.C. norma que dispone que toca de consuno a los padres, o al padre o madre

sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos; por su parte, el artículo 254 *ibídem* prevé que podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes. En la relección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos.

Sobre el tema de la custodia y cuidado personal de los menores, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, por ejemplo, en la sentencia STC 2717-2021 del 18 de marzo de 2021, expediente No 68001-22-13-000-2021-00033-01, siendo magistrado ponente el Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en la que dijo:

"Custodia monoparental y compartida.

El numeral tercero del artículo 9 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño establece que los Estados partes respetarán el derecho del niño, niña o adolescente que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con éstos de modo regular, salvo si ello es contrario a su interés superior.

En consonancia, el artículo 18 del mismo compendio, estipula:

"(...) Artículo 18. 1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño (...)"

Sobre el contenido de dicho precepto, la Observación General 7 del Comité de los Derechos del Niño, ha indicado que las obligaciones de crianza deben entenderse "reconociéndose a padres y madres como cuidadores en pie de igualdad"

Asimismo, en lo atinente al deber de los Estados de respetar las funciones parentales, conceptuó:

"(...) 18. Respetar las funciones parentales. (...) " Los Estados Partes deberán respetar la supremacía de padres y madres. Ello implica la obligación de no separar los niños de sus padres, a menos que ello vaya en el interés superior del niño (art. 9). Los niños pequeños son especialmente vulnerables a las consecuencias adversas debido a su dependencia física y vinculación emocional con sus padres o tutores. También son menos capaces de comprender las circunstancias de cualquier separación (...)".

Así, en este apartado, el Comité destaca como la población de la primera infancia es especialmente vulnerable a las consecuencias adversas de la separación de sus padres debido a la dependencia física y vinculación emocional con aquéllos y a su dificultad para comprender las circunstancias de dicha ruptura. En ese sentido, llama la atención respecto del deber de los Estados partes de garantizar el mantenimiento de los lazos paterno-filiales, tomando como derrotero fundamental el interés superior del menor.

(...)

"Así las cosas, las decisiones que se adopten respecto de la custodia de los niños, niñas y adolescentes en el evento de separación de sus padres no puede derivar en la ruptura del vínculo paterno-filial y siempre deberá atender al interés superior del menor.

En principio, en virtud de la autonomía de los padres y madres, la determinación sobre quién debe asumir la custodia y el cuidado personal del menor, deberá ser tomada por éstos, quienes, de común acuerdo, podrán decidir si la tuición estará a cargo de manera exclusiva en un solo progenitor (custodia monoparental), o, si la misma será realizada en forma simultánea y conjunta por ambos padres, (custodia compartida).

Sin embargo, ante la falta de acuerdo sobre el particular, corresponde al Estado definir cuál de los dos progenitores es el más idóneo para asumir la custodia y cuidado personal del menor, evento en el cual se deberá establecer un régimen de visitas y fijar la cuota alimentaria a cargo del padre que no residirá con aquél (custodia monoparental); o, incluso, si al estar ambos ascendientes en la capacidad de garantizar condiciones favorables para el desarrollo integral del infante en un ambiente sano, otorgar la tuición

alterna para la distribución equitativa de los derechos y deberes parentales derivados de la crianza (custodia compartida); en cualquier caso, se itera, atendiendo al principio de interés superior del menor.

(...)

En otro pronunciamiento, el Alto Tribunal precisó:

"(...) [L]a regla general a considerar en beneficio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes y de sus derechos fundamentales a tener una familia, al cuidado y al amor, es que los padres de común acuerdo concilien lo referente a la custodia y el cuidado personal compartido de los hijos menores, escenario que debe propiciar el juez de familia mediante una exhortación diligente a las partes para que superen el conflicto personal en beneficio de los hijos comunes. De no ser ello posible, es el juez de familia quien en cada caso concreto, según revelen las pruebas y la opinión de los menores, tiene la discrecionalidad para adoptar el sistema de custodia que resulte más apropiado para los niños, niñas y adolescentes, entre el ejercicio de la custodia compartida por ambos progenitores o la custodia monoparental, estableciendo al padre o la madre no custodio el régimen de visitas y la cuota alimentaria correspondiente (...) (Subrayas de la Sala)".

Bajo los anteriores derroteros legales y jurisprudenciales, procederá el Despacho a analizar los diferentes medios de prueba recaudados al interior de las presentes diligencias, con el fin de establecer si las súplicas de la demanda están llamadas a prosperar.

- Se escuchó en interrogatorio a la demandante, la señora CAROLINA CRUZ ROJAS, quien refirió que su situación ha cambiado; que cuando se inició la demanda tenía un compromiso con el señor MARLO TORRES y ahora ya se encuentra casada y desea desarrollar su vida a plenitud. Desea que la custodia de la niña cambie dado que su situación también cambió. Los acuerdos con el demandado comenzaron una vez se separaron, y consistió en que la niña se quedaba con ella de sábado a miércoles y el padre, se quedaba con la menor del miércoles a sábado; las vacaciones de semana santa se concertaron que fueran rotativas y la mitad del tiempo de las demás vacaciones escolares; que ello fue un acuerdo

verbal. Que en cuanto a los alimentos, se decidió que ella se haría cargo de los gastos de su casa y de los gastos por mitad de los gastos de salud y que el señor Alejandro provee los gastos de educación, salud, y suministra una cuota alimentaria de \$450.000; que al demandado se le garantizaría su derecho por cuanto él podría viajar con la cotidianidad que desee a los Estados Unidos, que ella tiene la capacidad económica para remitir a la niña a Colombia cada tres meses; nunca ha puesto un alto a la relación del padre con la niña. Que sus ingresos mensuales son de \$4.800.000 y que según entiende, el demandado tiene ingresos de su actividad como comerciante. Que el núcleo de la niña son su hermanito, sus abuelos, ella, su esposo y los otros hermanos que ella tiene, que son los hijos de su cónyuge. Que los hermanos de la niña se llaman ADRIAN TORRES y los hijos de su esposo se llaman ÁLEX y ALEN TORRES. Que en múltiples ocasiones le ha propuesto varias fórmulas de arreglo para poder conciliar el tema; que la relación de la niña y su padre es "bien", es una relación dentro de los términos normales, la niña es feliz cuando se la lleva, y la niña le dice que la extraña cuando se va a la casa del papá. Considera que la niña quedaría en riesgo si se queda con Alejandro porque el día 3 de julio de 2021 se perdió la niña en una almacén, porque el mismo día en que la niña se perdió, él la llamó para ver qué hacía, que ella le propuso que hablara con el guarda de seguridad y que cerraran las puertas del almacén, la niña apareció 10 minutos después y que ello sí le genera inseguridad para ella, y también para la menor. Que ella trabaja de 8 a 5 pm y su trabajo es presencial; que ella tiene contratado el personal que se encarga de recoger a la niña cuando ella no está en casa, y es la señora PAOLA GÓMEZ, quien se encarga de recoger a la menor; que en su casa vive con sus menores hijos y su esposo viaja cada dos meses a Colombia y trae sus dos hijos. Aseguró que pretende para sí la custodia de la niña dado que la custodia compartida no es una figura legal en Colombia y el demandado trabaja igual que ella. Que cuando la niña está con el padre, él la recoge en el colegio y la lleva a la casa o la lleva a la fábrica, es una situación variante y piensa que la relación de la niña con los abuelos paternos es buena, hay buena convivencia afectiva, supone que la niña pasa tiempo con ellos.

- ALEJANDRO PÉREZ, expuso que su horario laboral es flexible, trabaja con su familia y no tiene horario específico y cuando está con la niña, él la lleva y la trae del colegio; que hay días en las que su hermana está en la casa, ella la cuida y cuando no está su hermana, está la señora Flor, quien lleva muchos años trabajando con ellos y cuando Flor no está, él la lleva a la fábrica, o está con sus padres; la niña nunca está sola. Que la niña tiene una buena relación con la madre, pero a ella le falta tiempo, dedicación hacia la niña porque ella lo refleja; y que su señora madre (del absolvente) también ha sido una madre para la niña. Que cuando él llama a la niña, la menor está en medios digitales, o viendo Netflix, no ve que la niña tenga calidad de tiempo como cuando está con él, que él trata que la niña no esté en medios digitales, trata de estar con ella, de dedicarle tiempo porque es la forma en la que ellos aprenden. Que él devenga aproximadamente \$4.000.000 mensuales a veces es más o menos, dependiendo las bonificaciones que percibe de la empresa. Que él paga el colegio de la niña, el almuerzo, los pagos de las clases extracurriculares, los gastos de salud y la recreación, la tiene en curso de piscina, natación; y el aporte económico de la demandante, no sabe cuál porque él aporta también dos mudas de ropa; que los gastos de la niña ascienden a la suma de \$1.800.000 mensuales aproximadamente. Que la psicóloga del jardín comentó que la niña tenía problemas de distracción porque dijo que se sentía "solita" y cree que eso se dio porque tiene una nueva pareja y cree que ello para la niña ha sido nuevo y lo está asimilando, además de que la niña tiene buena relación con su nueva pareja. Que a la niña cuando se le dijo que dibujara la familia, dibujó a la familia, a Adrián y a Carolina; que toda su familia se encuentra pendiente de la niña porque es la única niña de la casa, andan pendientes de ella. Aduce que él es quien tiene la custodia de la niña porque Carolina se va a ir a hacer su vida y luego de que esté establecida, podría dejarla ir y él la traería; considera que es él quien debe tener la custodia de la niña porque puede responder por ella económica, afectiva y emocionalmente. Que su señora madre tiene 53 años, trabajan, son independientes, trabajan en una empresa de publicidad y ahorita sus padres compraron una finca con el fin de que la niña la pueda disfrutar. Que en caso de que sus padres deban

ausentarse a la finca podría colaborarle en el cuidado de la niña, la señora Flor, su nana.

- Se escuchó la declaración de la señora LIBIA CONSUELO ROJAS REYES, testimonio que fue tachado de sospechoso por el parentesco con la demandante, madre de la demandante, refirió que la relación de la demandante y la niña es muy importante, los dos niños que tiene, son lo principal es lo que prima en su vida; Alejandrita, es muy amorosa con ella, le dice que quiere estar siempre con ellos, los abuelitos; que su hija vive en su apartamento, cada niño tiene su habitación aparte, todo bien organizado, tiene la persona que está pendiente de ella que es Paola y ella también está presente en lo que se le ofrezca para los dos niños. Que su hija es muy responsable para tener consigo a los dos niños, trabaja por ellos; que ahorita su hija está trabajando con un magistrado y que sus ingresos ascienden aproximadamente a cuatro millones; que lo que sabe es que Alejandro está con la niña en los días que le corresponden y no puede decir nada cómo es el comportamiento de él con la niña. Que es su hija quien sabe si Alejandro cumple o no el convenio. Que Alejandro cuando vivía con su hija, trabajaba en una empresa de los padres de él; que la niña le comentó una cuestión que como abuela, no le gustó; la niña le comentó que se quedaba en la misma alcoba con su papi y con la novia y que a ella no le gusta eso, es cuando la niña se puso deprimida y por ello la psicóloga los citó en el colegio, que para la niña es muy difícil compartir de esa manera, que ello ocurrió en el mes de julio; que por comentarios de su hija, la psicóloga del colegio les dijo que la niña se sentía muy deprimida por la relación que tenía el papá con la novia y que en el colegio le iban a hacer seguimiento. Que la demandante le dice a la niña que el padre puede tener su novia, así como ella la tiene; a la pregunta de si sabía si el demandado ha tenido un comportamiento no acorde delante de la niña con su nueva pareja, dijo: "con su nueva pareja no, como le digo yo no vivo con ellos, y no vivo pendiente de ellos"; que cuando ella compartía con las partes con familia, el comportamiento de Alejandro con la niña era normal, como un padre. Que la deponente siempre ha estado involucrada en todos los aspectos de la niña cuando se le necesita. Que cuando la niña nació, Alejandro le tenía una habitación para compartir con

la niña, su hija, el niño y él. Que le consta que su hija salió a trabajar con el fin de salir de la casa e irse a vivir a un apartamento porque Alejandro no quería salir de la casa de sus padres. Que le consta que la niña nunca se ha separado de su madre. Que siempre que la demandante ha querido salir con su hija fuera del país, él tiene desconfianza, que no la deja salir sobre todo a sitios lejos, excepto a Fusagasugá, donde se tiene un apartamento para que pueda ir. Que respecto del cumplimiento de los deberes de padre hacia la niña, no podría decir; que el vínculo de la niña con el hermano, es bueno, se quieren demasiado, se necesitan, se le bota a la niña y la abraza, comparten, se quieren mucho. Que ella vive a tres cuadras de su hija y va cada tercer día, cada ocho días, y si la demandante la necesita todos los días, todos los días está allá. Que hace como dos años empezó el régimen de la custodia compartida, época para la cual la niña tenía aproximadamente tres años. Que su relación con Alejandro era el saludo, compartían algo y no era más. Que su hija entra a las 8 de la mañana, y regresa a las seis de la tarde y está llegando a las seis treinta; que ella estudia virtualmente y a la niña la recoge Paola quien es la persona que le colabora con el cuidado de los niños y cuando Paola no puede, es ella, la declarante, quien recoge a la niña y se está con ella mientras llega su hija. Que su hija es casada y está en el trámite ante la embajada a ver si le dan los papeles.

-PAOLA GÓMEZ CÁRDENAS, refirió que la relación de la niña y la mamá, LEIDY CAROLINA, es muy amorosa, lo que observa es que ellas están siempre muy pendientes la una de la otra, que está pendiente de las necesidades económicas, económicas y de la salud mental de la niña y la menor le corresponde. Que normalmente ella trabaja de lunes a viernes y los horarios que maneja la demandante son los sábados en la noche que ella, la deponente no se encuentra y el domingo, lunes martes y miércoles que el papá la recibe en el jardín. Que la relación entre los padres de la niña es cordial, respeto y amabilidad entre ellos; que Carolina siempre está pendiente de la niña y propende porque la niña crezca en un ambiente formal. Que ella ha tenido muy pocos momentos en que ella realice la entrega de la niña al padre, pero es una relación muy amorosa entre padre e hija; que normalmente un día normal de la niña, ella la recoge a las 3:10 de la tarde

del colegio, siempre pide un dulce o merienda, hace cambio de uniformes, y miran las actividades; expuso que la niña tiene un control de la tecnología y luego la niña comparte con el hermano; realizan actividades como juego de mesa, ahorita está tratando de aprender ajedrez, colorea mucho, y luego esperan a la mamá, hacen tareas, se prepara luego para la cena; que la niña normalmente tiene actividades y siempre está en contacto con la señora Carolina para comprar los materiales, le tiene listo y a la niña le gusta hacer todas las actividades académicas con la mamá y la señora Carolina es una mamá juvenil y ella lo que hace es alistar el material para cuando la señora Carolina llegue puedan hacer las actividades. Que la niña cuando llega de haber compartido su señor padre, llega contenta o **le comenta que la pasó muy chévere con la mamá y con el papá, generalmente la niña comenta lo que hace con el hermano; que la niña está contenta tanto con la mamá, como con el papá, la niña no le especifica actividades.** Que no tiene conocimiento como provee el papá económicamente, lo que sabe es que la señora Carolina le gusta muñequiar con la niña, le compra libros, moñas, le incentiva la lectura, pintar en arcilla, que la niña tiene muchas cosas nuevas y no sabe si es el papá o la mamá que le compra; por ejemplo, en una ocasión don Alejandro le dijo que le recomendaba una ropa, y de allí ella deduce que fue el papá quien la compró; la niña tiene muchas cosas por todos lados y no pregunta quién le compra cada cosa. Que la niña es inteligente, pero a veces es perezosa al momento de trabajar, pero académicamente es buena. **Que la señora Carolina participa de las actividades y en el cumpleaños que fue celebrado en el colegio, se dio cuenta que ambos compartieron de manera amorosa, como papá y como mamá.** Que el desarrollo de la niña es adecuado a su edad, tuvo problemas de lenguaje pero se le hizo una terapia que fue muy positiva; que la señora Carolina para corregir a la niña, la escucha primero qué paso, y son niños juiciosos académicamente y disciplinados y los llamados que le hace, son muy pocos; y cuando se hace un castigo, es un castigo pedagógico. No sabe cómo corrige el demandado a la niña y la niña tampoco se lo ha manifestado. Refirió que la relación de los niños es buena, que cuando están **juntos a veces hay diferencias pero cuando no están los dos, la niña dice a qué hora llega mi hermano, o viceversa y tienen en cuenta los días, son muy unidos, pendientes el uno del otro y**

ambos son niños muy tiernos. Que recuerde, le comentaron un suceso que le pasó al papá con la niña en el centro comercial consistente en que se perdió la niña y que fue como por espacio de diez o quince minutos y la habían encontrado donde cuelgan la ropa en el centro comercial.

Obra la entrevista de la menor practicada por el ICBF visible a folio 32 de las diligencias, del que se infiere que en el hogar materno, la niña convive con la progenitora, el hermano por línea materna, ADRIÁN TORRES CRUZ de 7 años, la nana, PAOLA GÓMEZ, quien labora con el cuidado de los niños en ausencia de la progenitora y desempeña oficios domésticos, por temporadas la abuela materna, CONSUELO ROJAS de 62 años, comparte en el hogar, ya que según reporta la señora CAROLINA, permanece viajando entre Estados Unidos y Colombia.

Durante la estancia de APC en el hogar paterno, comparte además del progenitor, con red de apoyo familiar extensa conformada por abuelos ELADIO PEREZ y MARTHA BUITRAGO a quien cariñosamente la niña denomina "mamita"; los tíos LAURA PEREZ y ANDRÉS PEREZ BUITRAGO, NÉSTOR PÉREZ BUITRAGO quienes conforman red de apoyo familiar. **En cada uno de los hogares la niña cuenta con su propio espacio habitacional**, en hogar paterno comparte la habitación con el progenitor; en cuanto la formación de hábitos, rutinas y pautas de crianza, se informa que en ambos hogares se manejan los mismos criterios: tender cama, dejar la ropa sucia en el puesto, levantar el desorden, hacer tareas, come sola, elige la ropa que quiere utilizar, se viste sola, requiere apoyo y supervisión por parte del adulto en el aseo e higiene personal cuando usa el baño; como métodos correctivos se utiliza el diálogo, regaño, se suspende el uso de aparatos tecnológicos o pierde la oportunidad de salir al parque, centro comercial, etc. Niega uso de maltrato físico.

Actividades compartidas en familia: en el hogar de la progenitora, a veces salen, comparten actividades lúdicas, juegos de mesa, dialogan, la niña permanece la mayor parte del tiempo con su hermano Adrián. En hogar paterno, juegan, val al parque, al centro comercial o al cine. Es importante mencionar el papel que tiene la abuela paterna MARTHA BUITRAGO, quien está al

cuidado de la niña en ausencia del progenitor, con quien pasa la mayor parte del tiempo, la niña la llama y reconoce con el nombre de "mamita" "yo la quiero mucho", en general las personas adultas que rodean a APC apoyan en sus tareas, juegos y demás actividades quedando en evidencia un fuerte vínculo con todos los miembros de la familia materna y paterna. En cuanto a la manifestación de cariño, dice la menor **"Mi mamá me consiente con abrazos y besos" "Mi papá me coge los cachetes, me da brazo y beso"**.

Como conclusión, dice la profesional "Se encuentra que la niña goza de la garantía de sus derechos y los progenitores se preocupan por el bienestar y desarrollo integral de su hija APC, a quien le han inculcado la importancia de las responsabilidades y pautas de crianza así mismo se orienta sobre el ejercicio adecuado de acuerdo al ciclo vital de la niña.

Según el acuerdo al que llegaron los progenitores la relación entre APC y cada uno de ellos está distribuida de tal manera que comparte la misma cantidad de tiempo y espacio por lo cual la ruptura de la relación de pareja no ha impedido que la relación paterno filial sea interrumpida lo cual ha favorecido la construcción y el fortalecimiento del vínculo.

De otra parte, se reportan elaciones cordiales, y respetuosas entre los progenitores razón por la cual se plantea la posibilidad de que logren llegar a un acuerdo donde lógicamente los derechos de la niña estén por encima de los intereses de los progenitores, puedan establecer un diálogo abierto y franco donde cada uno escuche de manera objetiva al otro y así mismo orientar las decisiones a que haya lugar.

Se recibió el testimonio de ELADIO PÉREZ, abuelo paterno de la niña, quien refirió que el origen de la demanda es por cuanto la señora Carolina quiere viajar a los Estados Unidos y está agotando todas las instancias para obtener ese fin. Que a Carolina la conoció hace aproximadamente unos 7 años y medio, compartió con ellos allá porque las partes vivieron por espacio de dos años allí con ellos. Refirió que ALEJANDRO es un padre amoroso, comprometido, lo que más necesita un niño es además de las cosas materiales, el tiempo, y cuando la niña está con él,

le dedica tiempo, le tiene mucho cariño, afecto y se advierte la necesidad que tiene el uno del otro. Alejandro y Carolina cuando vivieron juntos, compartieron en familia; cuando se separaron, llegaron a la conclusión de compartir la custodia de la niña en partes iguales; ALEJANDRO recoge la niña los días miércoles y la tiene hasta la tarde noche del sábado y Carolina la tiene el resto del tiempo. La niña entra al grado primero primaria; sabe que Alejandro cancela el colegio, la salud, le compra su ropa, colabora con una cuantía para los gastos de arriendo y alimentación en cuantía de 450.000; que Alejandro trabaja en la empresa familiar de Confecciones, es el Jefe Operativo en la empresa, tiene un horario flexible cuando está con la niña; trabaja en la empresa hace unos siete años desde que llegó al país. Que mientras que Alejandro trabaja, está la señora Floremia quien hace el almuerzo y su esposa MARTHA se concentra en las tardes con ella y está su hija LAURA, quien también comparte con la niña. Que a Alejandro le gusta estar con la niña que pudiendo pagar una ruta, él va directamente al colegio para compartir mientras que llega a la casa; luego se regresa a la fábrica y a las cinco y treinta sale para seguir compartiendo con la niña; que Alejandro tiene novia y al comienzo la niña sintió celos, pero de ahí en adelante conoció a la persona y ambas se respetan, se quieren y comparten con Alejandro y Tatiana con la niña. Que la niña tiene su espacio propio en la casa, tiene su propio cuarto. Que Leidy Carolina es buena madre, está pendiente de su menor hija, y lo que nota es que por estar en su trabajo y estudiando, casi no tiene tiempo y a Alejandro asumía su papel con la niña y lo que no le gustaba es que ella trataba de dar celular para que viera muñecos, para que se entretuviera, pero del resto no y lo sabe porque la demandante convivió con ellos; que Carolina vivió con ellos aproximadamente dos años junto con el niño que tenía antes; que la niña es la única nieta, la única sobrina y todos la quieren mucho y todos le dedican tiempo con la niña. Que la niña le dice a la abuela paterna como "mamita Marta", la relación es de mucho amor, cariño; que la relación de la niña con la familia de Carolina, no sabe, no ha estado presente él; y con él, la relación de la niña es de mucho amor, cariño, dispuesto a colaborarle con lo que más necesite, por eso, la niña la pasa muy bien y siente tristeza cuando se tiene que ir, porque es realmente su casa. Que su hijo no ha necesitado de ayuda para

solventar las necesidades de la niña pero de requerirlo, estaría dispuesto a ayudarlo. Que la niña desde que llega, llega sonriente, los abraza a todos, es la consentida de la casa, es el centro de atención, es feliz con todo porque todos le dan su mejor parte a la niña. Que cuando la niña está con ellos, no pregunta por nadie y por sugerencia de Alejandro, la niña la llama y Carolina también la llama. Que Alejandro es un gran ser humano, muy profesional, como hijo es considerado con ellos, como padre, diría que ha tomado el ejemplo de la familia, que hay que educar a los hijos con amor. De carolina, es una mujer trabajadora, ha sido responsable en su trabajo, Carolina es una buena mujer. Que hace unos cinco o seis meses se le hizo la habitación para la niña en su casa y antes de ello, la niña tenía su cama al lado de la de Alejandro. Comentó que en una ocasión Alejandro se quedó con la novia en la misma habitación pero no fue de importancia. Que la forma de corrección, Alejandro es firme pero de manera respetuosa, pero cuando se sientan a estudiar, es a estudiar.

MARTHA BUITRAGO, abuelita paterna, refirió que Carolina quiere tener la custodia de la niña lo mismo que Alejandro, pues quiere tener a su hija. Refirió que ALEJANDRO tiene a la niña desde el miércoles y la entrega el sábado en la noche; que ese acuerdo se llevó a cabo recién se separaron lo que ocurrió hace tres años. Que la niña quiere mucho a su padre y lo mismo, Alejandro la ama mucho, y ellos son felices los dos, ÉL COMPASRTE mucho con la niña, que es feliz cuando llega a la casa; que Alejandro está pendiente de la menor, la levanta, la organiza, la lleva al colegio, la lleva a pasear, está pendiente de su comida; que la niña casi no le habla de la mamá. Refirió que es él quien le paga todo a la niña, le da todo a la niña, le paga el colegio, la eps, la medicina prepagada, los alimentos, colabora con una parte, y paga Colegio, todo le da. Que él gasta tanto que no sabe a cuánto asciende el aporte económico. Que Alejandro devenga como \$3.000.000 y también tiene su empresa; que Alejandro cuando recoge a la niña, la lleva a la casa por ahí a las cuatro de la tarde o la lleva a la empresa, ya ella, la deponente, la lleva al parque, está pendiente de la niña, luego regresan a la casa, Alejandro está pendiente de las tareas, le da la

comida, la hace cepillar los dientes, se acuesta con la niña, le lee cuentos y luego la lleva a la cama; que cuando Alejandro recoge a la niña, la deja al cuidado de ella, o de la persona que le colabora, Flor, y luego llega él temprano a las cinco o cinco y treinta, está pendiente de la niña. La niña llama a la mamá mientras está con su hijo; que la niña tiene su propio cuarto desde hace unos seis meses y antes dormía en el cuarto con el papá; que Alejandro tiene su novia; que en una ocasión la novia de Alejandro se quedó en el mismo cuarto con Alejandro y la niña, que la niña se puso triste porque el papá tenía su novia. **Que Carolina tiene buena relación con la niña, aun cuando la niña no habla de la mamá cuando está allá.** Que Alejandro está de acuerdo con el tiempo que comparte con la niña; que la niña entra a primero y estudia en el colegio Cafam. Referente a los gastos, cree que son aproximadamente unos dos millones de pesos; no sabe a cuánto asciende la contribución económica de Carolina. Que la niña a ella le dice "MAMI", es cariñosa con ella, y con todos los de la casa, porque todos la aman mucho. Que la relación de la niña con sus tíos es muy buena, todos están pendientes de la menor. Que la niña en ningún momento está sola; que Alejandro hace las actividades escolares con la niña; que las pautas de corrección son a través del diálogo, aun cuando la niña es muy juiciosa. En cuanto a los ingresos de la señora Carolina no tiene conocimiento, el año pasado devengaba como cuatro millones de pesos, pero no sabe a cuánto asciende los ingresos actuales y que la niña es feliz cuando ve a Alejandro.

YURI MAGRETH PEREZ BUITRAGO, REFIRIÓ que las partes convivían pero se separaron en pandemia; de la relación de la niña con Alejandro, refirió que son muy unidos, es un buen papá lo sabe porque es una persona cercana a Alejandro y a sus tíos, que Alejandro es como su hermano, ha visto la relación que tiene Alejandro con la niña. Que ella va en la semana dos o tres veces o cada ocho días. Refirió que Alejandro recoge a la niña los miércoles en el colegio y la tiene hasta el sábado en la tarde. Afirmó que Alejandro le ayuda a su tía Martha y Flor, ellas están pendientes del cuidado de la niña y si ellas no están, lo hace ella, (la deponente). Que los padres de Alejandro la criaron y por ello tiene ese vínculo, además por el trabajo; no

tiene conocimiento cómo es la relación de la niña y Carolina; dijo que Alejandro trabaja con los padres en la empresa y los ingresos son entre dos y tres millones mensuales. Tiene entendido que Alejandro pasa una cuota mensual mientras que la niña está con Carolina y tiene entendido que da lo del colegio. Aseguró que Alejandro corrige a la niña a través del diálogo. Refirió que la Familia de Alejandro es muy unida, su tía Martha está pendiente de la niña, sus tíos también y en la casa, todos están pendientes de la niña, la adoran. Que la niña es la única niña de la casa, y todos en la casa tienen buena relación con la menor; que la niña es apegada a su tía; que no sabe qué hace Leidy Carolina pero trabaja en una Caja de Compensación Familiar, no sabe el horario de trabajo. Afirmó que Alejandro está pendiente a los asuntos escolares de la niña, en las reuniones, en todo lo que tiene que ver con el colegio y Alejandro todo el tiempo está con la niña, la lleva a los centros comerciales. Que cuando la pareja se separó, ellos acudaron a compartir la mitad del tiempo con la niña porque Alejandro no estaba dispuesto a ver a la niña cada quince días y lo mismo para la niña era muy duro porque ha sido apegada a Alejandro y por ello acordaron el régimen de custodia de esa forma y los dos han cumplido con los horarios, con lo que han hablado los dos.

- FLOREMIA OTACHE, quien refirió conocer a las partes, que a Carolina desde que vivía con Alejandro, hace seis años y a Alejandro lo conoce hace como 22 años porque ella trabaja en la casa de don Alejandro haciendo los oficios desde esa época. Que la relación de la niña con el papá es buena, se adoran, y lo que ella pida se le da, juegan, y así; que ella tiene como horario de trabajo de 8 am a 5 o 6 pm y cuando la niña está, se queda hasta cuando ellos llegan. Que Alejandro tiene a la niña desde el miércoles y la tiene hasta el sábado por la tarde; que mientras que la señora Carolina se encontraba ahí en casa, la señora Carolina veía por la niña, no obstante casi no tenía tiempo porque tenía que trabajar; que Alejandro trabaja en la empresa que tiene la familia y ha escuchado que don Alejandro gana como dos millones de pesos. Refirió que Alejandro es buen padre, lo que pide le da, hablan mucho; que los abuelos paternos son cariñosos con la niña y juegan.

Bien, de los medios de prueba que obran dentro del proceso, advierte el Despacho que quedó demostrado lo siguiente:

1°. Las partes luego de que cesó la convivencia entre las mismas convinieron un régimen de custodia compartido consistente en que el padre, el señor ALEJANDRO PÉREZ BUITRAGO, tendría a la niña desde el día miércoles en la tarde luego que la niña APC terminara su jornada escolar, hasta el día sábado en la tarde, cuando la retorna al hogar materno.

Régimen de custodia que ha logrado que la niña tenga fuertes vínculos afectivos tanto con la progenitora como con su padre, aun cuando los testigos de cargo, especialmente los señores ELADIO PÉREZ CASAS Y MARTHA BUITRAGO quisieron dejar entrever lo contrario cuando afirmaron en sus exposiciones que la niña, en casa, cuando comparte con su progenitor, no pregunta por la madre y que es a sugerencia del aquí demandado que la niña tiene contacto telefónico con ella; el fuerte vínculo que tiene la niña con ambos padres quedó evidenciado de la entrevista realizada por la psicóloga del ICBF a la menor en cuyo favor se dio inicio el presente proceso; al punto que la profesional concluye que "Se encuentra que la niña goza de la garantía de sus derechos y los progenitores se preocupan por el bienestar y desarrollo integral de su hija APC, a quien le han inculcado la importancia de las responsabilidades y pautas de crianza, así mismo se orienta sobre el ejercicio adecuado de acuerdo al ciclo vital de la niña".

"Según el acuerdo al que llegaron los progenitores, la relación entre APC y cada uno de ellos está distribuida de tal manera que comparte la misma cantidad de tiempo y espacio por lo cual la ruptura de la relación de la pareja **no ha impedido que la relación paterno filial sea interrumpida lo cual ha favorecido la construcción y el fortalecimiento del vínculo**".

El tener los padres la custodia compartida como la convinieron en su momento cuando se dio por terminada la convivencia de la pareja, propende, como viene de verse, porque la niña cuente con su familia, lo que repercute de manera directa

en su formación integral, en su desarrollo cognitivo, y emocional.

Ahora, contrario a lo aducido por la demandante tanto en el escrito de demanda como en el interrogatorio absuelto en el sentido de que la custodia compartida no resulta legal en Colombia, jurisprudencialmente se ha determinado la viabilidad de adoptar dicho régimen tal y como aquí ha acontecido, pues la sentencia referida al inicio de las consideraciones, la alta Corporación dijo:

"Así las cosas, las decisiones que se adopten respecto de la custodia de los niños, niñas y adolescentes en el evento de separación de sus padres no puede derivar en la ruptura del vínculo paterno-filial y siempre deberá atender al interés superior del menor.

En principio, en virtud de la autonomía de los padres y madres, la determinación sobre quién debe asumir la custodia y el cuidado personal del menor, deberá ser tomada por éstos, quienes, de común acuerdo, podrán decidir si la tuición estará a cargo de manera exclusiva en un solo progenitor (custodia monoparental), o, si la misma será realizada en forma simultánea y conjunta por ambos padres, (custodia compartida).

Es más, en la misma sentencia se aduce lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-239 de 2018, cuando la Corporación adujo lo siguiente:

"(...) [L]a ruptura de la convivencia diaria, dada por las circunstancias de que los padres ya no viven juntos, hace necesario adoptar una decisión sobre el lugar de residencia del niño, que debe tomarse y justificarse sobre la base del interés superior del niño. Esta decisión debería ser tomada por los padres, pero a falta de acuerdo entre ellos, le corresponde intervenir al Estado para tomarla; (...) la finalidad de la custodia y el cuidado personal de los hijos no emancipados implica una responsabilidad permanente en el tiempo del padre con el que convive el menor,

mientras que la finalidad del régimen de visitas es generar un mayor acercamiento entre padre e hijo para que esa relación no sea desnaturalizada; (...) **en algunos eventos se puede decidir que la custodia será compartida por ambos padres**, y en otros, se puede decidir que a uno de ellos le corresponde la custodia personal y al otro las visitas"; y que, (vii) la decisión sobre el custodia y el cuidado personal del niño definida por los padres corresponde a un acto generoso y responsable al pensar en lo mejor para el hijo, pero cuando ello no es posible la decisión es el resultado de un proceso administrativo y de un proceso judicial (...) (resalta el Despacho).

2°. No quedó evidenciado con los testimonios de cargo que en el demandado se encuentre incurso en alguna inhabilidad física o moral que le imposibilite gozar de la custodia compartida que tiene con la niña APC, causas establecidas en el artículo 253 del CC. para privar la custodia a los padres. La demandante adujo un episodio y por el que refiere no tener tranquilidad cuando la niña está a cargo del progenitor, y se trata de un suceso en el que en un momento la niña se perdió en un almacén por espacio de diez o quince minutos; situación que no logra constituir alguna de las causales que aduce la norma; se trató de una hecho que quedó superado y que no obedeció a un acto de descuido del progenitor como muy posiblemente se trató de dar a entender, o por lo menos, ello no quedó evidenciado; por el contrario, lo que demuestran las pruebas aquí recaudadas es la responsabilidad con la que ha tratado el demandado a su menor hija, al igual que su dedicación y gran cariño.

Ahora, se comentó por parte de la declarante LIBIA CONSUELO ROJAS REYES el hecho que la niña APC le manifestara el haberse quedado en el mismo cuarto con su progenitor y la novia del mismo, sin embargo, no quedó establecido que en esa oportunidad la niña haya presenciado algún comportamiento inapropiado de la pareja; SÍ REQUIRIÓ la intervención de la psicóloga del colegio por la actitud de la niña, pero a raíz de que el progenitor ya tenía una nueva relación sentimental dado

que su atención y cariño ahora era compartido, conforme lo relató el mismo señor ALEJANDRO en su interrogatorio; circunstancia que se advierte de los testimonios rendidos por ELADIO PEREZ y MARTHA BUITRAGO, testigos de descargo, fue superada, al punto que la niña comparte con su padre y con TATIANA, la pareja sentimental del demandado.

Así las cosas, surge de lo ya analizado, que las pretensiones de la demanda dirigidas a otorgar la custodia y cuidado personal de la niña de manea exclusiva en cabeza de la progenitora y que se señalara un régimen de visitas, así como la fijación de una cuota alimentaria, estas última como consecuencia del despacho favorable de primera de las pretensiones, están llamadas al fracaso, razón por la que habrá de negarse las súplicas de la demanda y se condenará en costas a la parte demandante.

En cuanto a la tacha de sospechoso que hizo la señora apoderada de la parte demandada al testimonio rendido por la señora LIBIA CONSUELO ROJAS REYES, el mismo no tiene la vocación de prosperar, si se tiene en cuenta que no se advierte de su contenido ninguna contradicción que haga perder la veracidad de su dicho; solo refirió los hechos que a ella le constan sobre lo que fue materia de debate probatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGLAMENTACION DE VISITAS Y FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA de la señora LEIDY CAROLINA CRUZ ROJAS en contra del señor ALEJANDRO PÉREZ BUITRAGO.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandante, para lo cual se fija la suma de \$1.000.000. como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a068c8972a798e5524dfc6396ed25568d5a27298d33d7e830685b0137433357**

Documento generado en 27/09/2023 04:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Unión Marital de Hecho de MYRIAM JOSEFA NOCUA BOHÓRQUEZ
contra CARLOS HERMÓGENES BERNAL CANO, RAD. 2021-00471.**

Previo a realizar pronunciamiento de la petición de medidas cautelares se requiere al apoderado de la parte demandante para que adecúe la misma, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el literal del numeral 1° del artículo 590 de Código General de Proceso, en esta clase de proceso no procede el embargo.

Del mismo modo, previo a decretar las medidas cautelares, deberá precisar el monto en que se estiman las pretensiones de la demanda conforme a lo previsto en el art. 590 del C.G.P, esto con el fin de establecer el porcentaje por el cual se debe fijar caución.

Para lo anterior, deberá tener en cuenta e indicar el avalúo de los bienes sobre los cuales solicita las medidas cautelares.

Por último, se ordena a la secretaría proceda a crear la carpeta de medidas cautelares y anexar en ella toda la actuación concerniente a las mismas.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito**

Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa760f1ee96ff55bd9d1e047aaf48337db5b34a6d3e9e0613e8830300fdb130**

Documento generado en 27/09/2023 04:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Unión Marital de Hecho de MYRIAM JOSEFA NOCUA BOHÓRQUEZ
contra CARLOS HERMÓGENES BERNAL CANO, RAD. 2021-00471.**

Se toma nota de la revocatoria al poder que realizó la señora MYRIAM JOSEFA NOCUA BOHÓRQUEZ al abogado LEONEL ALBERTO PERALTA VIRGÜEZ, obrante en el archivo 08 del expediente digital.

Se reconoce personería jurídica al abogado PLINIO HURTADO MONTAÑO, como apoderado judicial se la señora MYRIAM JOSEFA NOCUA BOHÓRQUEZ en los términos y para los fines del poder conferido visible en los archivos 08 y 09 del expediente.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34a135dbfc00c4c131e093e9c4c3e9e0308ca01df037db6729d17d462d69f8c**

Documento generado en 27/09/2023 04:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

**REF. PROCESO DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
SOBRE EL MENOR A.P.A.F. promovido por la señora SANDRA
MILENA FRANCO ALFONSO en contra del señor CARLOS
DANIEL ALFONSO VILLAMIL, RAD. 2022-196.**

Revisadas las diligencias, se observa que, con el trámite adelantado por la parte demandante, tendiente a notificar al extremo pasivo del proceso de la referencia, visible en el archivo 27 del expediente digital, conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C. G., no obstante, previo a tener en cuenta el citatorio de notificación, se requiere a la parte actora allegue la constancia sobre la entrega del citatorio a la dirección remitida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088d58edc781244116d97c479e00bd3497c503858c89935cf2934ba2e47d8735**

Documento generado en 27/09/2023 04:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurado por ANGIE KATHERINE DAZA ORTEGÓN en contra de EDWIN ANDRES CONTRERAS CAMACHO. RAD.2022-00232

1. Tener en cuenta la manifestación del Dr. WOLFRANDO PEDRAZA CAMELO, visible en el archivo 20 del expediente digital, en la cual aceptó el cargo de curador ad-litem de la parte demandada.

2. Tener en cuenta que la parte demandada contestó la demanda en tiempo en los términos del escrito visible en el archivo 21 del expediente digital, formulando excepciones, de las cuales su traslado venció en silencio (archivo 22).

Integrado como se encuentra el contradictorio, se señala la hora de las **10:00 am** del día **28** del mes de **FEBRERO** del año **2024**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, se ordena ejecutar las siguientes determinaciones:

Comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias

Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia [STC-7284/2020](#), remitiendo para ello copia del expediente a las partes en litigio.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1faba58cb2f3b853ed32500d25adc0b51bae04d2c2444fdfe70c86339f4839**

Documento generado en 27/09/2023 04:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE ALDEMAR CULMA CAMACHO,
RAD. 2022-236**

Se tiene en cuenta el emplazamiento realizado obrante en el archivo 22 del expediente, el cual venció en silencio.

Para continuar con el trámite procesal pertinente se señala el día **28 de febrero del año 2024 a las 9:00 AM**, para realizar la **AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS** de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se previene a los (as) apoderados (as) que, **SIN EXCEPCIÓN**, para la fecha señalada, **deben presentar el acta escrita contentivas de los inventarios relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas**, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiéndole que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, **deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación** a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e1f01fef88da5e5010bd902e7bd8e4854fc5a5da07e28e16a898b51603d6f9**

Documento generado en 27/09/2023 04:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC PARA LA
CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE
ISAURA AMAYA GAONA Y LUIS ALEJANDRO
ALAZAR CHIVATA, RAD. 2022-331.**

Teniendo en cuenta que la Dra. **Flor Alba Ariza Uricoechea**, designada como Curador Ad Hoc de los menores M.A.S.A. y A.S.A., no pudo ser notificada (archivo 30), se dispone relevarla del cargo y en su lugar, designar al **Dr. NELSON JULIÁN PINEDA ROJAS**, quien puede ser notificado en la calle 36 Sur No. 78-36 Piso 3 de Bogotá y al correo electrónico nelsonjulian88@hotmail.com, como Curador Ad Hoc de los menores M.A.S.A. y A.S.A., para que, en su nombre y representación, si a bien lo tiene, autorice el levantamiento del patrimonio familiar sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1695809.

Se ordena librar la comunicación respectiva, remitiendo la copia de la sentencia.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744d1554bb6747d7a6a5db06cea535204052c4012eb61f2943ea48db94462280**

Documento generado en 27/09/2023 04:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LEIDY
DIANA OLIVEROS ESCUDERO EN CONTRA DE ÁNGEL
ANTONIO ESQUIVEL GÓMEZ, RAD. 2023-216.**

Teniendo en cuenta que el Dra. Aracely Osorio González, designada como abogada en amparo de pobreza, no pudo ser notificada (archivo 12 del expediente digital, se dispone REVELARLA, y en su lugar se designa al Dr. **WILLIAM ALBERTO DELGADO BELLO**, quien puede ser notificado en la **calle 19 No. 10 – 08 oficina 802** en la ciudad de Bogotá y al correo electrónico williamdelgado2006@hotmail.com.

Comuníquesele el nombramiento telegráficamente, advirtiéndole que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 154 del C. G. del Proceso, el cargo de apoderado en amparo de pobreza será de forzoso desempeño, para lo cual deberá manifestar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9740c4d3142a9c02644e82a896caafeab90a4df9716f19ee267e3835d302db68**

Documento generado en 27/09/2023 04:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2023).

**REF. Ejecutivo de Alimentos de MEI-LY NATHALIA SARA VIA AYALA
contra FRAYMAN IVÁN SARA VIA, RAD. 2023-00303.**

Revisada la diligencia de notificación visible en el archivo 09 del expediente digital, se tiene por notificada a parte demandada conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien, dentro del término para contestar demanda, guardó silencio.

Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda y con el escrito que descurre las excepciones de mérito propuestas según su valor probatorio.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No contesto demanda

El interrogatorio de parte se realizará en la audiencia conforme al artículo 392 del C.G.P.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., se señala la **hora de las 11:30 am del día 28 de febrero del año 2024.**

Se les previene que en esta diligencia se recepcionarán los interrogatorios de las partes, se intentara la conciliación y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas hasta el fallo.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa34ebe6111cc9a469deebcf5fcc260d64c95ddcc780c230411970a2faa925e1**

Documento generado en 27/09/2023 04:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023)

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 451/23 DE SANTIAGO
ROMERO LADINO EN CONTRA DE LINA CAMILA MENDOZA
LLANOS (APELACIÓN), RAD. 2023-348 (RESOLVE
CONSULTA Y RECURSO DE APELACIÓN).**

Procede el Despacho a resolver el grado
jurisdiccional de consulta sobre la sanción impuesta a la señora
LINA CAMILA MENDOZA LLANOS por el incumplimiento a la medida de
protección impuesta en favor de la menor G.R.M., así como el
recurso de apelación interpuesto por el señor SANTIAGO ROMERO
LADINO en contra de las medidas de protección complementarias
en favor de la aludida menor, adoptadas por la Comisaría Octava
de Familia de la localidad de Kennedy en audiencia del dos (02)
de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

1°. La Comisaría Octava de Familia de la localidad
de Kennedy, a través de providencia proferida el 1° de junio de
2023, ordenó a la señora LINA CAMILA MENDOZA LLANOS, abstenerse
y cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de
provocación, agresión, intimidación, agravio, persecución, o
cualquier hecho que cause daño tanto físico como emocional a la
menor G.R.M., asimismo, abstenerse de protagonizar escándalos
en el sitio de residencia o de estudio o en cualquier lugar
donde se encuentre la niña, prohibiéndole ejercer violencia
física, verbal o psicológica en su contra.

2°. El día 04 de julio de la presente anualidad,
el señor SANTIAGO ROMERO LADINO solicitó a la Comisaría de

Familia iniciar el trámite de incumplimiento a la medida de protección impuesta a favor de la menor G.R.M. y en contra de la señora LINA CAMILA MENDOZA LLANOS, por presuntos hechos de maltrato infantil, por ésta cometidos.

3°. Mediante providencia proferida en audiencia del 02 de agosto del año en curso, la Comisaria de Familia declaró que la señora LINA CAMILA MENDOZA LLANOS incumplió la medida de protección impuesta en favor de la menor G.R.M. y, en consecuencia, se le impuso como sanción por el incumplimiento la multa de dos (2) SMLMV.

4°. En la misma providencia, la Comisaría Octava de Familia, como medida de protección complementaria en favor de la menor G.R.M., modificó el régimen de visitas de la niña, en el sentido de que las mismas, en adelante, serian supervisadas por parte de la señora MARÍA INELDA LADINO, quien se encargara de entregar y recibir la menor, así como de supervisar desde su casa la visita de LINA CAMILA MENDOZA con su hija, exclusivamente, en el parque al frente del inmueble donde vive la niña. Asimismo, la visita estaría supervisada por LORENA MENDOZA, hermana de la incidentada, para garantizar que no se presentes situaciones de violencia.

5°. Contra la decisión indicada en el numeral inmediatamente anterior, en la audiencia celebrada el 02 de agosto de la presente anualidad, el señor SANTIAGO ROMERO LADINO interpuso el recurso de apelación; sustentó la alzada en que la demandada no ha cumplido con el tratamiento psicológico, indicó que ella no es apta para estar cerca de la niña, ya que la ha golpeado, por lo tanto, solicitó que las visitas sean virtuales, mientras la señora LINA CAMILA realiza los cursos que le fueron ordenados.

6°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver la cuestión planteada con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Competencia:

Conforme lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 652 de 2001, este Despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la providencia que impone una sanción por desacato a la medida de protección.

De igual manera, este Juzgado es competente para desatar la alzada interpuesta en contra de la decisión adoptada por la Comisaria de Familia, mediante la cual impuso una medida de protección complementaria, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

Asunto a resolver:

Como se desprende de los antecedentes de esta providencia, el Juzgado resolverá, en primer lugar, sobre la legalidad de la sanción impuesta a la señora LINA CAMILA MENDOZA LLANOS ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta en favor de la menor G.R.M.

Posteriormente, se analizará si hay lugar o no a revocar las medidas de protección complementarias impuestas por la Comisaria de Familia en la audiencia del 02 de agosto de 2023.

Para lo anterior, debe partirse del reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia, considerada como el núcleo esencial del desarrollo humano¹.

¹ Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones².

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización³.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de una víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, la legislación Colombiana dispone que su incumplimiento dará lugar a multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto cuando se incumple por primera vez, y, en caso de reincidencia, la sanción consiste en arresto de 30 a 45 días⁴.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto

² Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

³ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

⁴ Artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000.

en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijan las leyes⁵.

Establecido lo anterior, entrara el Despacho a analizar si la imposición de la sanción otorgada por la Comisaria Octava de Familia de la localidad de Kennedy a la señora LINA CAMILA MENDOZA LLANOS, se determinó con atención a la legislación vigente y con respeto de las garantías fundamentales.

En el caso en concreto, de acuerdo con los antecedentes procesales obrantes en el proceso, se observa que la referida ciudadana concurrió a la audiencia celebrada el 02 de agosto de la anualidad en curso, diligencia en la cual rindió los correspondientes descargos y participó en la etapa probatoria, de manera que se le garantizó su derecho de contradicción y de defensa.

Ahora, de acuerdo con el relato del accionante, contenido en la solicitud de imposición de la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, el día 1° de julio de 2023 el señor SANTIAGO le entregó la niña a la señora LINA CAMILA, dándole cumplimento al régimen de visitas, y cuando la recibió de vuelta, la pequeña llegó con un morado en la mejilla, como un mordisco de un animal, y no cree que haya sido en una caída jugando fútbol, como lo justificó la demandada.

Pues bien, como medios de prueba, se tiene los siguientes:

(i) Ratificación de cargos por parte del señor SANTIAGO ROMERO LADINO, quien frente a los hechos ocurridos el

⁵ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

1° de julio de 2023, manifestó que la niña tenía un hematoma en la columna, que del jardín le enviaron un informe, pues allí fue donde se dieron cuenta que la pequeña había sido golpeada, pues él solo notó la lesión del cachete, pero no las otras lesiones.

(ii) Descargos rendidos por la señora LINA CAMILA MENDOZA LLANOS, quien indicó que recogió a su hija el 1° de julio de 2023 a las 4:00 p.m., que fueron al parque junto con sus sobrinos y su hermano, allí jugaron fútbol en la cancha y en ese momento, la menor salió detrás del balón con una sobrina y entre ellas se empujaron, después "se cayó de carita", que la pequeña tenía un raspón, pero no un morado, que no tiene ni idea de las demás lesiones, que la menor se pegó en la cara pero ella no la llevó al médico, ni le informó al papá porque este último la tiene bloqueada, y cuando se la entregó a la mamá de SANTIAGO, para evitar problemas, no le contó nada.

(iii) Informe Pericial de Clínica Forense practicado a la menor G.R.M. de dos años de edad, el 04 de julio de 2023, en el cual el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses determinó que la examinada presentaba "mecanismo traumático de lesión: contundente; abrasivo", lo cual significó una incapacidad médico legal definitiva de cinco (05) días.

(iv) Informe expedido el 28 de julio de 2023 por la institución educativa Magic Kids Kindergarten, en el cual se indicó que el día 04 de julio de 2023 la niña ingresó al jardín con golpes, evidenciados rápidamente, dado que se localizaban en la cara, por lo que de inmediato se contactó a sus familiares y acudientes para aclarar la situación, recibiendo respuesta por parte de la señora Alejandra Pardo (acudiente) en el sentido de que "la niña estuvo el fin de semana anterior con su mamá biológica y la abuelita la recibió en ese estado" y que la situación se había informado a la comisaría de familia por parte del padre de la menor. Se indicó en el informe que durante su jornada, es una niña feliz, con buena alimentación, presentación personal acorde y asistencia al jardín de manera puntual y constante.

(v) Fotografías de la niña, frente a las cuales la incidentada manifestó "el golpe de la cara si fue bajo mi cuidado, pero fue por lo que paso con mi sobrino".

Realizando un análisis de los elementos de prueba que obran en el plenario, de manera razonable se puede inferir que la menor G.R.M. sufrió lesiones físicas durante la visita que tuvo con su mamá, la señora LINA CAMILA MENDOZA, el 1° de julio de 2023, situación frente a la cual, la demandada adujo que la niña se había caído mientras jugaba fútbol en el parque, no obstante, de acuerdo con el informe de medicina legal, se encontraron hallazgos en "cara, cabeza, cuello: equimosis violácea de 1 cm de diámetro localizada en mejilla derecho en su interior abrasión superficial de 0.5 cm de diámetro; tórax: escoriación de 1 cm localizada en región infra clavicular derecha; miembros superiores: equimosis violácea de 5x4 cm localizada en codo izquierdo. Equimosis verdosa de 1 x0.5 cm localizada en cara anterior brazo izquierdo; miembros inferiores: equimosis verdosa de 0.5 x0.5 cm localizada en cara externa tercio proximal muslo izquierdo", lesiones que dieron lugar a una incapacidad de cinco días, razón por la cual, la justificación dada por la demandada no puede ser de recibo por el Despacho, por cuanto las heridas encontradas por el perito en el cuerpo de la pequeña, no se corresponden con el relato expuesto por la demandada, empero sí demuestran el desacatamiento a la medida de protección impuesta en favor de la menor con el fin de proteger su integridad física.

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy, consistente en la imposición de la sanción a la señora LINA CAMILA MENDOZA LLANOS por el incumplimiento a la medida de protección impuesta en favor de la menor G.R.M, de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada.

Ahora, frente al recurso de apelación interpuesto por el señor SANTIAGO ROMERO LADINO en contra de las medidas de protección complementarias adoptadas por la Comisaria de Familia en audiencia del 02 de agosto de 2023, habrá de señalarse que, en garantía del derecho de la menor y de su progenitora a mantener el vínculo materno-filial, el régimen de visitas

presenciales resulta necesario para el adecuado desarrollo emocional de la pequeña, dada su corta edad, pues la menor demanda del cariño y atención de ambos padres.

Frente al punto la Corte Suprema de Justicia, precisó la siguiente

"Los niños, niñas y adolescentes no pueden ser tratados como trofeos de la contienda personal y patrimonial que exista entre sus padres; por el contrario, se les deben brindar las garantías para que, a pesar de la ruptura sentimental de sus padres, puedan crecer en un ambiente donde adquiera relevancia la progenitura responsable con la intervención de ambos padres de ser posible, en procura de lograr el desarrollo armónico e integral de los niños, su estabilidad, su seguridad y el afianzamiento del sentimiento de valoración a través de la familia.

Aún cuando los padres estén separados por diversas razones, la convivencia familiar con los hijos se debe garantizar en la medida que responda al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, pues el divorcio, la nulidad del matrimonio, la separación de cuerpos de los padres o la finalización de la unión marital de hecho, no afecta el estatus y los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en tanto la relación filial permanece y con ello los deberes y las obligaciones que se adscriben a los progenitores (CC T-384/18). Aunado, a que sobre el derecho a las visitas se ha precisado que:

"...en los términos en que se encuentra establecido en la legislación, **la crianza y la educación de los hijos constituyen no solo un deber de los padres, sino también un derecho de los menores de edad.**

En similar sentido, pero esta vez respecto del régimen de visitas, esta Corte ha establecido desde sus primeros pronunciamientos que **(i) las visitas le permiten al niño, niña o adolescente mantener y seguir desarrollando las relaciones afectivas con sus progenitores, así como recibir de éstos el cuidado y amor que demandan y (ii) también es un sistema que permite mantener un equilibrio entre los padres separados para ejercer sobre sus hijos los derechos derivados de la patria potestad y de la autoridad paterna. En ese sentido, para esta Corte las visitas no son sólo un mecanismo para proteger al niño, niña o adolescente, sino que permiten el restablecimiento de la familia y**

refuerzan la unidad familiar. Según ha sido precisado por este Tribunal:

"(...) cada uno de los padres tiene derecho a mantener una relación estable y libre de condicionamientos frente a sus hijos; y tiene, además la facultad de desarrollar su relación afectiva como la considere pertinente, siempre y cuando no lesione los intereses prevalentes del menor. Por esta razón, cada uno de los cónyuges debe respetar la imagen del otro frente a sus hijos, no debe aprovecharse de su situación de privilegio, frente a aquel que no tiene la tenencia del menor, para degradarlo y menospreciarlo, olvidando que su función es buscar el desarrollo integral de los hijos".

Es decir que las visitas son un dispositivo que facilita el acercamiento y la convivencia entre padres e hijos. Se trata entonces de un instrumento que contribuye al desarrollo integral del menor de edad en tanto hace posible que la relación con cada uno de sus padres se desarrolle en la mayor medida posible, aún en el contexto de las dificultades suscitadas entre ellos... (CC T311/17).⁶

En el presente caso, aunque existe una medida de protección en favor de la menor G.R.M y en contra de su progenitora, el Juzgado debe valorar la importancia del régimen de las visitas, tal y como lo precisó la jurisprudencia atrás citada, pues se trata de un instrumento que contribuye al desarrollo integral del menor de edad, por lo tanto, se debe garantizar que el vínculo materno-filial no se desdibuje, y en ese sentido, no podría accederse a la petición que a través del medio de impugnación realiza el señor SANTIAGO ROMERO LADINO, en torno a que las visitas entre la madre y su hija sean virtuales, pues por la corta edad de la pequeña, se hace necesario el contacto físico entre aquellas.

Ahora bien, concurda el Despacho con la decisión adoptada por el a quo, en tanto las visitas deben realizarse bajo supervisión, no obstante, por los antecedentes del caso, las mismas podrían llegar a verse entorpecidas, sí la abuela paterna y la tía materna, nombradas como supervisoras, no pueden acudir a los encuentros, más aun cuando las mismas no fueron

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 14 de julio de 2021. Radicación No. 05001-22-10-000-2021-00058-01 (STC8697-2021) M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

vinculadas con el propósito de obtener su consentimiento a fin de que pudieran fungir como veedoras de las visitas reglamentadas, razón por la cual, resulta necesario adoptar una modificación del régimen de visitas en favor de la niña, para que las mismas sean supervisadas por un tercero independiente.

Así las cosas, en prevalencia de los derechos de la menor a tener una familia y a no ser separada de ella y con el fin de que las visitas con su progenitora puedan ser efectivamente materializadas, se dispondrá PROVISIONALMENTE regular las visitas por parte de la señora LINA CAMILA MENDOZA LLANOS en favor de la menor G.R.M, los días viernes cada quince (15) días en el Centro Zonal de la localidad donde se encuentra ubicada la menor, en el horario de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., debiendo la demandada ajustar su horario laboral para poder concurrir a los encuentros con su hija.

Para el efecto, se dispone que las visitas se lleven a cabo con la presencia por parte del (la) Defensor(a) de Familia, adscrito(a) al Centro Zonal de la localidad donde se encuentra domiciliada la menor o del funcionario que éste(a) delegue para tal fin. En consecuencia, la Comisaría Octava de Familia, deberá comunicar a la Coordinadora del Centro Zonal al que se alude, la decisión aquí adoptada, a fin de que a través del equipo interdisciplinario, las visitas dispuestas, sean atendidas en el día y la hora determinadas.

Así las cosas, habrá de negarse el cargo de apelación propuesto y, en concordancia con lo antes expuesto, se modificará el régimen de visitas en favor de la menor G.R.M.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta a la señora LINA CAMILA MENDOZA LLANOS en la providencia del dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por la Comisaria Octava de

Familia de la localidad de Kennedy, por el incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la menor G.R.M., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la decisión proferida por la Comisaria Octava de Familia de la localidad de Kennedy en audiencia del 02) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en lo que respecta al régimen de visitas por parte de la señora LINA CAMILA MENDOZA LLANOS y en favor de la menor G.R.M., y que fue el objeto de la apelación, en el sentido de que las mismas deberán llevarse a cabo los días viernes cada quince (15) días en el Centro Zonal de la localidad donde se encuentra ubicada la menor, en el horario de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., debiendo la demandada ajustar su horario laboral para poder concurrir a los encuentros con su hija.

TERCERO: ORDENAR a la Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy, que oficie a la Coordinadora del Centro Zonal donde se encuentra domiciliada la menor, a fin de que, a través del equipo interdisciplinario, las visitas dispuestas en el numeral anterior, sean atendidas en el día y la hora determinadas.

CUARTO: COMUNICAR lo resuelto en esta providencia a los interesados y a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado en forma personal.

QUINTO: REMITIR de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen para lo de su cargo.

NMB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e624d629f5860be4c4ed372530c4244d0e735e0ea542fa8a604ed031d6db8a**

Documento generado en 27/09/2023 04:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE SAIDYS MARÍA RUIZ ARRIETA EN CONTRA DE YONATAN JAVIER BONITTO PATRÓN, RAD. 2023-478.

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos de ley y habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 422 en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P., el Despacho dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **J.A.B.R.**, representado legalmente por su progenitora **SAIDYS MARÍA RUIZ ARRIETA**, contra **YONATAN JAVIER BONITTO PATRÓN** por la suma total de **\$1.636.800,00** pesos así:

1.- Por la suma de \$1.080.000 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de abril a diciembre del año 2022, como se discrimina a continuación:

AÑO 2022	
ABRIL	\$ 120.000
MAYO	\$ 120.000
JUNIO	\$ 120.000
JULIO	\$ 120.000
AGOSTO	\$ 120.000
SEPTIEMBRE	\$ 120.000
OCTUBRE	\$ 120.000
NOVIEMBRE	\$ 120.000
DICIEMBRE	\$ 120.000
TOTAL	\$ 1.080.000

2.- Por la suma de \$556.800,00 pesos, de las cuotas alimentarias y saldos de las mismas de los meses de enero a julio del año 2023, como se discrimina a continuación:

AÑO 2023	
ENERO	\$ 139.200
FEBRERO	\$ 139.200
MARZO	\$ 139.200
ABRIL	\$ 139.200
TOTAL	\$ 556.800

3.- Por las cuotas alimentarias, de vestuario, gastos de educación y de salud que se causen a futuro **desde la presentación de la demanda**.

Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP).

Previo a tener en cuenta cualquier notificación realizada al correo electrónico denunciado como del demandado, parte demandante deberá allegar las evidencias de que la dirección electrónica señalada en la demanda corresponde a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Por otra parte, se ordena en atención a la consulta realizada en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES se ordena oficiar a la **EPS SURAMERICANA S.A.**, a fin de que remita de manera inmediata los **datos de notificación** (física y electrónica) y contacto que registra el señor **YONATAN JAVIER BONITTO PATRÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.129.513.340. Esto a fin de dar con la ubicación del referido señor y vincularlo al proceso de la referencia. **Secretaría librese el oficio aquí ordenada**.

Se reconoce personería al abogado **SEBASTIÁN CAMILO IGLESIAS MONTALVO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef001cc74bacaa1df337e6adcf0e2a3503446bc080345e16a63b220cd5af822**

Documento generado en 27/09/2023 04:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Aumento Cuota Alimentaría de SANDRA MARTÍNEZ GONZÁLEZ representante legal del menor de edad J.D.H.M., contra JORGE ENRIQUE ACOSTA RODRÍGUEZ, RAD. 2023-00491.

Mediante auto del veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió al apoderado judicial de la parte actora el término de cinco (05) días para, entre otros aspectos, allegara el registro civil de nacimiento del menor de edad J.D.H.M., diera cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, acreditara el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y con la subsanación allegara la demanda debidamente integrada en un solo escrito; al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias al apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.-**OFICIAR** a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.
- 4.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb0154b7d3f7a2b9ce133fdddbd5b4735e43cafd83308329b90a60cf60f77c**

Documento generado en 27/09/2023 04:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>